



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“El derecho a la no autoincriminación con sus distorsiones en el sistema procesal penal peruano”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Choque Huaman Yoni Ivan

ASESOR:

Mg. Palomino Gonzales Lutgarda

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal

Lima – Perú

2018

PÁGINAS PRELIMINARES



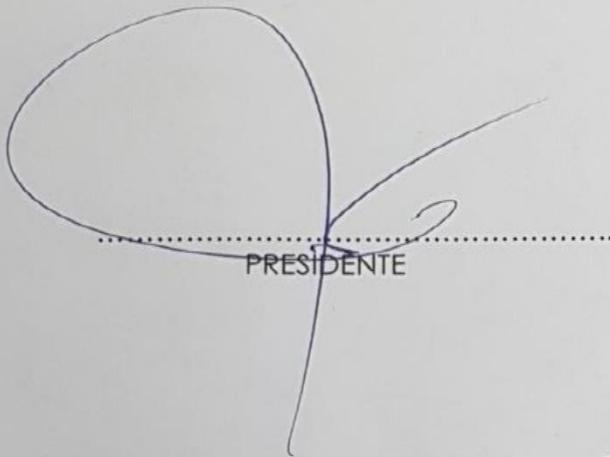
ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Código : F07-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (a).....Yan Ivan Choque Huaman..... cuyo título es: "El Derecho a la no autoincriminación con sus distorsiones en el Sistema Procesal Penal Peruano".....

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: 17.....(número) BUENA.....(letras).

Lima, San Juan de Lurigancho.....05.....de 12 del 2018


.....
PRESIDENTE


.....
SECRETARIO


.....
VOCAL

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

Dedicatoria

A Dios por permitirme llegar a este momento especial de mi vida, A mis padres, por demostrarme su apoyo incondicional, A Luz, mi hermosa esposa, por ser el pilar más importante y demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional, a mis maestros de la UCV Lima Este por haber contribuido con sus enseñanzas en mi formación profesional y el apoyo brindado durante el desarrollo de la presente investigación.

Agradecimiento

A Dios por haberme dado la fuerza durante esta etapa de mi vida universitaria, a mi amada Luz. Asimismo, Agradecer el apoyo y la colaboración del Dr. Enrique Pardo del Valle, Dr. Erickson Costa Carhuavilca, Dr. Arnold Calcina Cáceres y la Dra. Ludgarda Palomino Gonzales por la colaboración en la presente investigación, sin ellos no hubiera sido posible el desarrollo de la tesis, asimismo, y a mis familiares por apoyo moral brindado en todo momento para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Declaración de Autenticidad

Yo, Yoni Ivan Choque Huaman, con DNI 46871658, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el reglamento de grados y títulos de la universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, declaro bajo juramento que toda documentación que acompaña es auténtica y veraz. Asimismo, declaro bajo juramento que todos los datos e información que se presentan en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido, asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión, tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la universidad Cesar Vallejo.

Lima, 30 de noviembre del 2018



Yoni Ivan Choque Huaman
DNI. 46871658

Presentación

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento a las normas establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos, para optar el Título profesional de Abogado, en la Universidad César Vallejo pongo a disposición de los miembros del jurado la Tesis EL DERECHO A LA NO INCRIMINACIÓN CON SUS DISTORSIONES EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO. La presente investigación se ha desarrollado sobre la base de la normatividad vigente; dejando a ustedes y a su apropiada discreción la evaluación de este trabajo, que sea el reflejo de labor desarrollada y que reúna los méritos suficientes para su oportuna aceptación.

Los capítulos y contenidos son: Capítulo I, Introducción, Aproximación Temática, Marco Teórico Formulación del Problema y Justificación del Estudio; Capítulo II, Diseño de Investigación, Método de Muestreo, Rigor Científico, Análisis Cualitativo de Datos y Aspectos Éticos; Capítulo III, Descripción de Resultados, Discusión, Conclusiones y Recomendaciones.

Espero señores miembros del jurado que esta investigación se ajuste a las normas establecidas por la Universidad y merezca su aprobación.

El autor

Índice

Páginas preliminares	ii
Acta de aprobación de tesis	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Declaración de autenticidad	vi
Presentación	vii
Índice	viii
Índice de tablas	x
Resumen	xi
Abstrac	xii
I: INTRODUCCION	13
1.1. Aproximación Temática	14
1.2. Marco Teórico	17
1.3. Formulación del Problema	22
1.4. Justificación del Estudio	22
1.5. Objetivos del Trabajo	25
II: METODO	27
1.6. Diseño de Investigación	28
1.7. Método de Muestreo	28
1.8. Rigor Científico	31
1.9. Análisis Cualitativo de Datos	32
1.10. Aspectos Éticos	32
III: RESULTADOS	33
IV: DISCUSIÓN	51
V: CONCLUSIONES	57

VII: RECOMENDACIONES	59
VII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61
VIII: ANEXOS	64
Anexo N°01: Matriz de consistencia	65
Anexo N°02: Entrevistas	66
Anexo N°03: Acta de aprobación de originalidad de tesis	82
Anexo N°04: Turnitin	83
Anexo N°05: Autorización de publicación de tesis	84
Anexo N°06: Autorización de la versión final del trabajo de investigación	85

Índice de Tablas

Tabla N°01: Caracterización de Sujeto	16
Tabla N°02: Categorización	32
Tabla N°03: Proporcionar una identidad Falsa	34
Tabla N°04: Proporcionar una identidad Falsa	37
Tabla N°05: Conducción Compulsiva del Procesado	40
Tabla N°06: Conducción Compulsiva del Procesado	44
Tabla N°07: Toma de Muestras Corporales	46
Tabla N°08: Toma de Muestras Corporales	48

Resumen

La presente investigación denominado El Derecho a la no autoincriminación con sus distorsiones en el sistema procesal penal peruano, es la tesis planteada para la presente investigación, identificado los problemas y las deficiencias que se presentan en el sistema procesal penal peruano, teniendo como objetivo general de la presente investigación, es demostrar a que se debe las distorsiones que existen en el Sistema Procesal Peruano con el Derecho fundamental a la no autoincriminación.

La investigación tiene como diseño el estudio de casos, presentando un muestreo no probabilístico, de método inductivo y un enfoque cualitativo, en la metodología se empleó la recolección de datos cualitativos a través de la entrevista no estructurada.

La caracterización de los entrevistados son: Enrique Aurelio Pardo del Valle, Juez superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Arnold Francisco Calcina Cáceres, Asistente de Juez en la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Marco Antonio Pacheco Aybar, Especialista Legal en Materia Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y Erickson Costa Carhuavilca, Doctor en Derecho y abogado litigante en materia Penal, asimismo se trabajó con tres categorías; proporcionar una identidad falsa, la conducción compulsiva del procesado y la toma de muestras corporales, con un resultado de coincidencias, discrepancias e interpretación, entre los entrevistados.

Palabras clave: *derecho, autoincriminación, conducción compulsiva, identidad falsa, muestras caporales, procesado o investigado.*

Abstrac

The present investigation denominated the Right to the not self-incrimination with its distortions in the Peruvian criminal procedural system, is the thesis raised for the present investigation, identified the problems and the deficiencies that appear in the Peruvian criminal procedural system, having like general objective of the present investigation, is to demonstrate to that one owes the distortions that exist in the Peruvian Procedural System with the fundamental Right to the not self-incrimination.

The research is designed to study cases, presenting a non-probabilistic sampling, an inductive method and a qualitative approach. The methodology used was the collection of qualitative data through the unstructured interview.

The characterization of the interviewees are: Enrique Aurelio Pardo del Valle, Superior Judge of the Superior Court of Justice of Lima North, Arnold Francisco Calcina Cáceres, Assistant Judge in the Superior Criminal Chamber of the Superior Court of Justice of Lima East, Marco Antonio Pacheco Aybar, Legal Specialist in Criminal Matters of the Superior Court of Justice of Lima East, and Erickson Costa Carhuavilca, Doctor of Law and litigator in criminal matters, also worked with three categories; provide a false identity, the compulsive driving of the accused and the taking of corporal samples, with a result of coincidences, discrepancies and interpretation, among the interviewees.

Keywords: *Law, Self-incrimination, compulsive driving, false identity, corporal samples, processed or investigated.*

I. Introducción

1.1. Aproximación Temática

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no autoincriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra.

Chiesa (1995) señaló que, el privilegio contra la autoincriminación tiene un origen y rango constitucional, lo que implica que es la constitución quien lo crea y quien puede limitar y suprimir su alcance cuando su aplicación está reñida con un derecho fundamental, asimismo en la Quinta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica consagra el mencionado privilegio que le asiste, como titular del mismo, a todo aquel que adquiere la calidad de sospechoso dentro de un asunto criminal: “no person shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself” (ninguna persona deberá ser compelida en ningún asunto criminal a ser testigo en contra de sí mismo) (...), “Se trata de un derecho fundamental, aplicable a los Estados a través de la Decimocuarta Enmienda”, donde “Toda persona tiene el privilegio de rehusar revelar cualquier materia que tienda a incriminarle, a menos que la persona haya obtenido inmunidad a ser castigada por el delito en relación con el cual podría incriminarse.

Tribunal Constitucional (2014) ya había precisado que, el derecho a no autoincriminarse es “un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria)”; según el inciso 2) del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal

Penal peruano, por el derecho a la no autoincriminación “nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo”; igualmente, los instrumentos internacionales coinciden en garantizar al procesado el derecho de “no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable”.

Asimismo, cuando el procesado detenido por la comisión de un ilícito, brinda a la autoridad policial una identidad que no le pertenece. Una primera postura afirma que esta conducta, de usurpar un nombre que no le corresponde o adulteración de la verdad, constituye delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica; mientras que la otra postura niega la comisión del ilícito argumentando que cuando el acusado no devela su verdadera identidad y da una falsa, simplemente está materializando su derecho a la no autoincriminación.

Corte Suprema (2014) resolvió en el Recurso de Nulidad N° 3093-2013 Lima Norte de fecha 22 de mayo del 2014, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema indicó lo siguiente: el hecho de que el encausado se haya identificado con un nombre falso, supuesto o de persona real, como este caso, el nombre de su medio hermano –Gianmarco Ocampo Peña-, materializa el principio de no autoincriminación aspecto que no ha sido analizado por la Sala Superior Penal, y que afecta el derecho al debido proceso (principio de tipicidad); como consecuencia de ello, el encausado Reyes Peña no puede ser responsabilizado penalmente por dicho acto.

Corte Suprema (2015) resolvió en el Recurso de Nulidad N° 1593-2014 Lima de fecha 26 de mayo del 2015, la misma Sala de la Corte Suprema, incluso con los mismos cuatro magistrados iniciales, vuelve a emitir pronunciamiento sobre un hecho igual al antes descrito, pero esta vez fallo distinto, en esta oportunidad indicó lo siguiente: con respecto al delito de falsedad genérica, este Supremo Tribunal considera que también se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado, porque desde el momento de su intervención y en cada una de las diligencias practicadas, proporcionó a la autoridad un nombre distinto al suyo, ello con la única intención de evitar la acción de la justicia y alterar la verdad de los hechos, lo que, en definitiva, generó perjuicio al entorpecer la labor del sistema judicial, al tener que iniciarse un proceso penal contra una tercera persona ajena a los hechos, en este caso, contra su hermano menor de edad.

Esta discordancia de pronunciamientos por parte del órgano jurisdiccional con mayor jerarquía, ha generado gran inseguridad jurídica y requiere ser esclarecido a fin de dotar de mayor eficacia y predictibilidad en el aparato judicial penal peruano.

Corte Suprema (2013) se pronunció en la Casación N° 375-2011 Lambayeque, en donde estableció como doctrina jurisprudencial que la conducción compulsiva es una facultad otorgada por el artículo 66, 71.3 y 126 del Código Procesal Penal, a quien hace caso omiso a su citación, puntualizándose que ello es una medida provisional con la finalidad de que se cumpla el mandato, por tanto, no se vulnera ningún derecho constitucional del imputado, sólo se le notifica para que concurra a prestar su declaración ante el despacho fiscal, y si decide no declarar debe constar en acta.

Poder Judicial (2014) Se pronunció contrariamente a esta línea de pensamiento de la Corte Suprema, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 310-2014-CEE-PJ con fecha 10 de setiembre del 2014, donde estableció que los jueces penales, considerando el derecho a la no autoincriminación, tienen que evaluar que no corresponde la declaración judicial de ausencia o contumacia en la fase instructiva del proceso penal sumario y ordinario, con el mandamiento de conducción compulsiva, en razón de su incomparecencia u oposición expresa (oral o escrita) a presentarse a la diligencia de declaración instructiva. el proceso penal sumario puede concluir con una sentencia.

Código Penal (1991), sancionó en el segundo párrafo del artículo 368 que desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tengan por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. Con ello se busca evitar la impunidad en algunos delitos, principalmente el de conducción en estado de ebriedad; sin embargo, esta represión en el Perú, es vedada en otras legislaciones como la colombiana, donde se considera que al procesado no se le puede obligar a practicarsele o tomarsele muestras de fluidos o cualquier parte de su cuerpo, salvo que exista resolución judicial que lo autorice, pues consideran que ello transgrede el principio de no autoincriminación así como a la dignidad de la persona.

Esta divergencia de legislaciones exige un esclarecimiento sobre el real contenido del derecho a la no autoincriminación en nuestro sistema judicial, pues si se verifica que la toma de muestras corporales, sin el consentimiento del investigado, resulta contrario a la dignidad de la persona y la no autoincriminación, se pondría en relieve que el precitado texto del

Código Penal peruano es incompatible con la Constitución Política y las garantías procesales que esta garantiza.

Londoña (2015), en su tesis para obtener el grado de Magister en Derecho Procesal, concluyo que, se pudo determinar, al desarrollar lo postulado en el objetivo general, que no solo en el ordenamiento jurídico colombiano, sino también en el norteamericano y en el de Puerto Rico, puede judicialmente compelerse a una persona que se halle vinculada en calidad de indiciado, imputado o acusado a una causa criminal, a someterse a cotejos, exámenes físicos o científicos a partir de los cuales se logre desvirtuar su presunción de inocencia pese a limitarse y restringirse su privilegio contra la auto incriminación; lo que nos lleva a concluir, salvo mejor criterio, que la prohibición de obligar a una persona a declarar en contra de sí misma se finca en el testimonio como medio de prueba, y deja por fuera, salvo casos excepcionales, que sea el mismo cuerpo del procesado quien declare por él en aquellos casos en que judicialmente se autorice la toma de muestras por ausencia expresa de consentimiento.

Alvares (2014) mencionó en el artículo de “El Estado de Inocencia y la Garantía de la no Autoincriminación en Materia Tributaria” afirmó que, la garantía que prohíbe la autoincriminación constituye un impedimento al ejercicio estatal del ius puniendi, cuando el mismo tiene como finalidad obtener elementos probatorios del sujeto a quien posteriormente intentará sancionar con fundamento en las pruebas colectadas de esa forma, pues ese procedimiento se asemeja a aquél por el cual se logra la declaración autoinculpante del imputado bajo coacción.

1.2. Marco Teórico

Chiesa (1995) señaló que, el privilegio contra la autoincriminación tiene un origen y rango constitucional, lo que implica que es la constitución quien lo crea y quien puede limitar y suprimir su alcance cuando su aplicación está reñida con un derecho fundamental¹⁰⁸, y es así como la Quinta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica consagra el mencionado privilegio que le asiste, como titular del mismo, a todo aquel que adquiere la calidad de sospechoso dentro de un asunto criminal: “no person shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself” (ninguna persona deberá ser compelida en ningún asunto criminal a ser testigo en contra de sí mismo) (...), “Se trata de

un derecho fundamental, aplicable a los Estados a través de la Decimocuarta Enmienda”¹⁰⁹, donde “Toda persona tiene el privilegio de rehusar revelar cualquier materia que tienda a incriminarle, a menos que la persona haya obtenido inmunidad a ser castigada por el delito en relación con el cual podría incriminarse.

Sobre la ilicitud de proporcionar identidad de otra persona.

Reynaldi (2018) consideró como temeraria la concepción adoptada por la Corte Suprema al señalar que realizar un acto ilícito materializa el principio de no autoincriminación; pues con esa postura también se haría permisible que el imputado atribuya el delito cometido a persona distinta, ofrezca testigos falsos, presente prueba documental adulterada, ejerza amenaza para impedir una declaración o actuación probatoria; etc.; concluye que la garantía de la no autoincriminación, no comprende la realización de actos ilegítimos.

Código Procesal Penal (2004) señaló que, muestra de que el inculcado tiene deberes procesales y no puede hacer lo que le plazca sobretodo de materializar su derecho de no autoincriminación, son los artículos 268, 269 y 270 del texto legal señalado, que de uno u otra forma lo obligan a no eludir la acción de la justicia ni obstaculizar la averiguación de la verdad, caso contrario podría ser pasible de una prisión preventiva; efectivamente, el inculcado no puede sustraerse del proceso, ponerse en clandestinidad, influir a que otros informen falsamente, ni tampoco falsificar elementos de prueba.

Sobre la conducción compulsiva del investigado.

Poder Judicial (2014) se pronunció mediante la Resolución Administrativa N° 310-2014-CEE-PJ de manera acertada mencionó que “la declaración del imputado no es un acto procesal de obligatoria realización, pues siendo un derecho corresponde en rigor ser ejercido a iniciativa e interés del propio imputado”. Efectivamente, recabar la declaración del procesado no es una obligación, sino un derecho que éste último tiene habilitado, quedando a su voluntad si decide ejercerlo o abstenerse a declarar; es por tal motivo que artículo 86.1 del Código Procesal Penal reconoce que, en el transcurso del proceso, el imputado tiene derecho a prestar declaración y ampliarla. En resumen, podríamos decir que una investigación o proceso penal debe asegurarse, en sentido estricto, no de que el inculcado rinda su declaración, sino que a éste se le haya habilitado la oportunidad de ser oído y brindar su dicho.

Código Procesal Penal (2004) estableció que, conforme lo señala el artículo 86.1 del texto legal señalado reconoce que, en el transcurso del proceso, el imputado tiene derecho a prestar declaración y ampliarla. En resumen, se le da la oportunidad de que en una investigación o proceso penal el inculpado haya tenido la oportunidad de prestar su declaración, siendo ello así de poder haber sido oído y brindar su dicho (si desea o no hacerlo queda a discrecionalidad del procesado).

Código Procesal Penal (2004a) señaló que, conviene precisar que en la mezcla de leyes procesales penales que se viene aplicando actualmente a nivel nacional, debemos hacer la diferencia entre los procesos penales que tienen Juicio Oral y los que no. Los procesos que tienen a la etapa de Juzgamiento como una fase previa a la sentencia, tales como el “ordinario” regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el “común” reglamentado por el Código Procesal Penal del 2004, necesariamente requieren para su iniciación la presencia física del procesado; es por tal motivo que, cuando el acusado tenga la calidad de ausente o contumaz, es legítimo disponer su conducción compulsiva para realizar el juzgamiento (la audiencia no puede realizarse sin su concurrencia), sin que ello implique la afectación del derecho a la no autoincriminación. En cambio, existe otra vía procedimental denominada proceso “sumario” y reglado por el Decreto Legislativo N° 124, aún vigente en algunos distritos judiciales, en la cual no existe la etapa de Juicio Oral o Juzgamiento.

Poder Judicial (2014a) mencionó en la Resolución Administrativa dispone que los jueces penales, considerando el derecho a la no autoincriminación, tienen que evaluar que no corresponde la declaración judicial de ausencia, en la fase instructiva del proceso penal sumario, con el mandamiento de conducción compulsiva, en razón de su incomparecencia a la diligencia de declaración instructiva. En esa perspectiva, el proceso penal sumario puede concluir con una sentencia; como vemos, esta disposición considera que los procesos con reo ausente pueden discurrir hasta la emisión de sentencia condenatoria, sin que previamente el juez consiga la conducción compulsiva del procesado, lo cual evidentemente contraviene el artículo 139.12 de la Constitución Política que consagra el “derecho a no ser condenado en ausencia”. Según el Tribunal Constitucional, éste principio-derecho, en su faz negativa, garantiza que “un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra”, en tanto que, en su faz positiva, “exige a las

autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso, así como el de citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia”.

Quiroz (2013) señaló que las preguntas capciosas son aquellas que debido a su estructura interrogativa inducen a error o buscan engañar al examinado, las ambiguas son aquellas cuyo sentido pueden prestarse a más de una interpretación, mientras que las sugestivas son aquellas que contienen dentro de su estructura la respuesta que se quiere obtener del examinado. La prohibición de este tipo de preguntas se debe a que ellas pueden inducir a que el deponente caiga en confusión y error al punto de declarar algo que no quiso decir o que puede prestarse a diversas interpretaciones. (p. 79-78)

Zagrebelsky (1996), señaló que en los antiguos procesos judiciales, si el acusado calla, no hay manera de que el proceso pueda decantarse a su favor. El silencio es la premonición de la derrota”. Sin embargo, en los En tiempos actuales es inviable otorgarle alguna interpretación o significado al silencio, se considera que éste es una conducta neutra y sin valor alguno, así lo ha reconocido expresamente el literal d) del artículo 71.2 y el artículo 87.2 del Código Procesal Penal al estatuir que al imputado debe hacersele conocer que tiene derecho a abstenerse a declarar y que esta decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

Quispe (2002) indicó que si bien en nuestro sistema no se puede exigir juramento al imputado, por lo que no se puede esperar que lo declarado sea verdad y en consecuencia no puede existir ninguna responsabilidad de su falsa declaración, sin embargo; en el sistema norteamericano, el inculpado al declarar como testigo tiene la obligación de prestar juramento y decir la verdad. Si bien el juramento y la promesa no constituyen en sí un acto de violencia, si llegan a condicionar moralmente la declaración del procesado, al implantar un cuestionamiento ético en la psiquis del sujeto si éste decide no declarar conforme a la verdad.

Zamora (1994) afirmó que al procesado “no puede exigírsele que rinda protesta de decir la verdad, ni tampoco, a falta de ella, podrá imputársele delito de falsedad en declaraciones, pues en ambos casos se le estaría coaccionando para que declarase en contra”.

Sobre la Toma de Muestras Corporales.

Código Penal (1994) señaló que el segundo párrafo del artículo 368, sanciona a aquel que rehúsa la orden de realizarse análisis de fluidos corporales para determinar el nivel,

porcentaje o ingesta de alcohol y drogas tóxicas. Para saber si esta represión puede ser considerada como una infracción al derecho a la no autoincriminación en sentido estricto, es importante recordar el derecho a la no autoincriminación se instituyó única y exclusivamente para garantizar la incoercibilidad de la declaración del procesado, esto es, que no sea objeto de ningún tipo de violencia para declarar o confesarse culpable. Dicho derecho no se instituyó como una herramienta para impedir el desarrollo de la actividad probatoria, ni para darle facultades al inculcado a que impida el recabo de elementos de prueba (distintos a su declaración).

Tribunal Constitucional Español (1985) indicó que, el deber de someterse al control de alcoholemia no puede considerarse contrario al derecho a no declarar, y no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pues no se obliga al detectado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración.

Caso Saunders contra Reino Unido (1991) la Corte Europea de Derechos Humanos también precisó que el derecho a la no autoincriminación no impide el uso de datos que hayan podido obtenerse del acusado recurriendo a facultades coercitivas, pero que existan con independencia de la voluntad del sospechoso, tales como por ejemplo las muestras de aliento, sangre, orina, entre otros.

De Luca (2018) señaló que, el derecho a la no autoincriminación sólo protege las comunicaciones, sean verbales, escritas, gestuales, porque en esos casos la prueba está en la mente, cuya exteriorización depende de la voluntad del sujeto, de su conciencia y de los procesos de razonamiento (están prohibidos los actos violentos o intimidatorios que busquen obtener una comunicación sin el consentimiento del procesado). En estos casos el inculcado es tratado como “sujeto de prueba”, sin embargo, cuando la prueba se va a buscar a su cuerpo, el procesado es tratado como “objeto de prueba”, aquí el resultado de la prueba se prescinde de la voluntad, consentimiento o aquiescencia del sujeto, lo cual viabiliza la extracción de huellas dactilares, de pelos, toma de fotografías, reconocimiento en rueda de personas por la fuerza, etc.

Enrique (S/F) menciona que en la actualidad se encuentra o atraviesan una cruda realidad los conflictos penales por un lado, los civiles y comerciales, y por otro lados es que existe

intereses colectivos en dar solución a los problemas, muchas veces se castiga al culpable sin evaluar el delito al revés de absuelve al culpable y se prescribe el delito, muchas veces siendo amenazada la comunidad de la injusticia penal peruano que viene atravesando, la justicia debe actuar quien comente el delito debe ser sancionado por el sistema penal que contempla la ley al menos en teoría debería disuadirse a potenciales delincuentes.

Carta Internacional de Derechos Humanos (1948) ha sido adoptado y proclamado por la Asamblea General en su Resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948 consagra en su artículo 11. 1 que “Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”, siendo una de ellas el derecho a guardar silencio como forma de no autoincriminarse, pero no un silencio que se entienda como aquel que surge de no declarar de viva voz.

1.3. Formulación del Problema

Problema General.

¿A qué se deben las distorsiones que existen en el Sistema Procesal Peruano con respecto al Derecho a la no Autoincriminación?

Problemas Específicos.

¿Por qué el investigado o procesado proporciona una identidad falsa distorsionando así el Derecho a la no autoincriminación?

¿Por qué en la conducción compulsiva del procesado en la condición de contumaz no se da el Derecho a la no autoincriminación?

¿Por qué la toma de muestras corporales sin el consentimiento del investigado o procesado se distorsiona en el Derecho a la no Autoincriminación?

1.4. Justificación del Estudio

Teórica

La presente investigación está dirigida a comprobar una teoría jurídica penal. En el marco al derecho a la no autoincriminación, siendo que está a sido distorsionada en su esencia, tal

como se ha descrito en la aproximación temática, dado que se han emitido pronunciamientos que se confrontan entre sí sobre un mismo hecho, tales como el Recurso de Nulidad N° 3093-2013 Lima Norte y el Recurso de Nulidad N° 1593-2014 Lima, asimismo, la Casación N° 375-2011 Lambayeque, y la Resolución Administrativa N° 310-2014-CEE-PJ, y por último entre nuestra legislación sobre la toma de muestras corporales mencionado en el Código Penal en el segundo párrafo del artículo 368, y lo establecido en la legislación Colombiana sobre la Toma de muestras corporales en donde se requiere una autorización judicial a fin de no vulnerar el Derecho a la Autoincriminación. La no incriminación se relaciona además con la libertad personal. La doctrina ampliamente ha desarrollado estos aspectos teóricos, la cual será sustento para la investigación.

El sistema penal es la manifestación más brutal del poder del Estado, estrategia que no debería ser dejada en el aire vulnerando múltiples abusos.

Metodológica

La justificación metodológica de la presente investigación, se empleó el respectivo instrumentos de recolección de datos cualitativos como la entrevista no estructurada a abogados especialistas legales, jueces y trabajadores del poder Judicial de las Cortes Superiores de Lima, Lima Norte y Lima Este; con los mismo que se trató sobre el estudio de casos donde se vea específicamente el derecho a la incriminación.

Practica

El presenta trabajo de investigación será de ayuda para mostrar y aclarar ideas sobre el derecho a la no autoincriminación en nuestro ordenamiento jurídico penal, siendo que, El derecho a guardar silencio es considerado como una estrategia de autodefensa que los procesados o investigados pueden hacerlo valer legítimamente; es inviable otorgarle alguna interpretación o significado, se considera que éste es una conducta neutra y sin valor alguno. Siendo que este último se ha visto distorsionando en los aspectos que hemos desarrollado en la presente investigación.

la Corte Suprema tiene pronunciamientos disímiles e incompatibles, por ejemplo, en el Recurso de Nulidad N° 3093-2013 Lima Norte, donde determina que el encausado proporcione una identidad falsa haciendo uso de su Derecho a no autoincriminación, sin embargo, en el Recurso de Nulidad N° 1593-2014 Lima de fecha 26 de mayo del 2015, la

misma Sala de la Corte Suprema, señalaron que el procesado encuentra responsable respecto al delito de falsedad genérica por haber proporcionado una identidad falsa que no es suya. Esta discordancia de pronunciamientos por parte del órgano jurisdiccional con mayor jerarquía, ha generado gran inseguridad jurídica y requiere ser esclarecido a fin de dotar de mayor predictibilidad al aparato judicial.

Una cuestión que también ha generado discusiones en el sistema judicial es lo concerniente a si el procesado o investigado puede ser conducido compulsivamente cuando éste no concurra a la citación primigenia. Sobre ello, la Corte Suprema ya había emitido pronunciamiento en la Casación N° 375-2011 Lambayeque, en donde estableció como doctrina jurisprudencial que la conducción compulsiva es una facultad otorgada por el artículo 66, 71.3 y 126 del Código Procesal Penal. Sin embargo, contrariamente a esta línea de pensamiento de la Corte Suprema, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitido la Resolución Administrativa N° 310-2014-CEE-PJ con fecha 10 de setiembre del 2014, donde estableció que los jueces penales, considerando el derecho a la no autoincriminación, tienen que evaluar que no corresponde la declaración judicial de ausencia o contumacia en la fase instructiva del proceso penal sumario y ordinario.

Nuestro marco legal penal sanciona a aquel que “desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tengan por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas”. Con ello se busca evitar la impunidad en algunos delitos, principalmente el de conducción en estado de ebriedad; sin embargo, en otras legislaciones como la colombiana, donde se considera que al procesado no se le puede obligar a practicársele o tomársele muestras de fluidos o cualquier parte de su cuerpo, salvo que exista resolución judicial que lo autorice, pues consideran que ello transgrede el principio de no autoincriminación, así como a la dignidad de la persona. Como lo es también Colombia, sin la orden judicial no se puede ordenar tales análisis.

Relevancia

La relevancia del presente trabajo radica en que los jueces penales de todas las instancias deben de uniformizar su criterio para considerar, como conducta punible, el hecho que el detenido se identifique con los datos de otra persona, ocasionando perjuicio a terceros. Ello evitará pronunciamientos disímiles y brindará seguridad jurídica. Sin embargo, no se da el

criterio descrito líneas arriba, ocasionado así decisiones (sentencias) que se contradicen y confunde a los operadores de justicia. Tal como se presenta en el caso de proporcionar una identidad falsa, o la de la conducción compulsiva, es por ello que a fin de aclarar y establecer criterios doctrinarios sobre el tema, siendo así relevante la presente investigación.

Contribución

El presente trabajo contribuye que los jueces penales de todas las instancias deben de uniformizar su criterio para considerar, como conducta punible, el hecho que el detenido se identifique con los datos de otra persona, ocasionando perjuicio a terceros. Ello evitará pronunciamientos disímiles y brindará seguridad jurídica.

Los jueces de los distritos judiciales donde aún se encuentra vigente el Código de Procedimientos Penales del año 1940, deben evitar dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del citado Código Adjetivo, respecto al deber de “exhortar al inculcado para que diga la verdad” específicamente en lo concerniente a los hechos que lo pudiesen incriminar.

Finalmente, se quiere aportar para que este problema y estas vulneraciones se den por finalizado, por lo que se presentaran algunas recomendaciones a implementar por parte de los órganos jurisdiccionales.

1.5. Objetivos del Trabajo

Objetivo General

Demostrar a que se debe las distorsiones que existen en el Sistema Procesal Peruano con el Derecho fundamental a la no autoincriminación.

Objetivos Específicos

Identificar porque el investigado o procesado proporciona una identidad falsa en el proceso penal alegando el Derecho a la no Autoincriminación.

reconocer si se puede aplicar la conducción compulsiva del investigado o procesado en la condición de contumaz en el marco del derecho a la no autoincriminación.

Identificar porque la toma de muestras corporales sin el consentimiento del investigado o procesado se distorsiona en el Sistema Procesal Peruano.

II Método

2.1. Diseño de Investigación

Creswell (2009) Diseño del presente estudio, es estudio de casos que viene a ser el estudio detallado, comprensible, entendible, y en profundidad de un determinado caso de estudio, que permite indagar, sobre los rasgos que brinda los actores civiles de un escenario de estudio.

Sánchez (1998) haciendo referencia a la investigación señala que los científicos son curiosos que desean saber cómo funciona el mundo y nada más. Encuentran problemas que resolverán gracias a las hipótesis que plantean y a las respuestas que les dé la realidad. Esto significa que cuando se investiga se parte de problemas, de ahí que cualquier persona, que trabaje con actitud científica, debe saber reconocer cuándo su idea de investigación es un problema que merece solución (p. 317).

2.2. Método de Muestreo

Escenario de Estudio

El ambiente físico, donde se tomará es un entorno donde se podrá obtener una amplia gama de acontecimientos que forman parte de los actores civiles, es decir, que el escenario de estudios del presente trabajo de investigación será la sede de la corte superior de Lima Este, Lima Norte y la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

Tabla N°01:

Caracterización del Sujeto

Nombres	Apellidos	Grado	Lugar de trabajo	Ocupación	Estado civil
Enrique Aurelio	Pardo del Valle	Magister	CSJ Lima Norte	Juez superior	Casado
Arnold Francisco	Calcina Cáceres	Abogado	CSJ Lima Este	asistente de juez en sala superior	Soltero
Erickson	Costa Carhuavilca	Magister	Estudio de Abogados	Defensa Jurídica	Soltero
Marco Antonio	Pacheco Aybar	Abogado	CSJ Lima Este	Especialista Judicial	Soltero

Fuente: Elaboración Propia.

Trayectoria Metodológica

En el proceso de investigación se realizará la entrevista como un método para poder recopilar la información a través de las indagaciones de los participantes, que a través de sus conocimientos incrementaran el vacío de las categorías en mención, lo que resulta coherente, son los propósitos que se logran en un estudio cualitativo, sobre todo de los participantes del estudio la misión de la entrevista, son muy necesario en este escenario de estudio donde la experiencia de cada actor es un cumulo de ideas de propias personas que conocen el escenario.

Varas (2010), mencionó que la historia de vida contiene una serie de hechos que en ningún lugar vas a poder encontrar esta información, la información que se obtenga es innovador y relevante, que proviene de las entrevistas, la finalidad es encontrar la coincidencia en el mismo tiempo o bien sobre el mismo hecho.

Creswell (2009a) Diseño del presente estudio, es estudio de casos que viene a ser el estudio detallado, comprensible, entendible, y en profundidad de un determinado caso de estudio, que permite indagar, sobre los rasgos que brinda los actores civiles de un escenario de estudio.

Taylor y Bogdan (S/F) La investigación cualitativa desarrollarán el método inductivo porque a través de ellos desarrollarán conceptos, partiendo de los datos y no recogiendo para evaluar modelos o teorías preconcebidos, en este estudio el investigador sigue un diseño flexible, este método inductivo que parte de lo particular a lo general.

Creswell (2009) menciona que la entrevista es un recurso por el cual se opta cuando no se logra una observación directa del fenómeno. Por eso se debe rescatar que la entrevista es un medio que permite deslindar las dudas vacías que se tiene a cerca del escenario en investigación, cuya preocupación es el Derecho a la no Autoincriminación con sus distorsiones en nuestro sistema procesal peruano. Es por ello, podemos recalcar que la entrevista tiene un valor por que a través de ello se podrá obtener las intenciones, ideas escancias entre otras.

La entrevista será realizada a través de un dialogo entre el entrevistado y el entrevistador, sin normas es totalmente naturalista;

“Las entrevistas de investigación no se consideran una experiencia de laboratorio, en el sentido de proporcionar al entrevistado y al entrevistador un aislamiento respecto a las normas propias de sus contextos socioculturales, los procesos de comunicación e interacción social cuasi natural en la vida cotidiana se simulan o se transforman en las entrevistas con el propósito de obtener información pertinente de acuerdo con una demanda de Estudio”. (Valles, 2002: p.46)

Las entrevistas cualitativas, de acuerdo a estas orientaciones, puede diferenciarse como procesos de comunicación directa entre el entrevistado y el entrevistador a comprender desde una perspectiva:

Diseño de Entrevista

Proporcionar una identidad falsa en el marco del derecho a no autoincriminación. Es sabido que es común que los procesados o investigados al momento de su intervención y/o durante el proceso penal proporciona una identidad falsa, esto a fin de evitar y evadir la responsabilidad penal, asimismo, la Corte suprema a establecido dos criterios diferentes sobre este tema, en base a esto es la siguiente pregunta.

Opinión del entrevistado

Conducción compulsiva del procesado o investigado (contumaz) en el marco del derecho a no autoincriminación. Cuando se constate que el investigado o procesado tomó conocimiento efectivo del citatorio para rendir su declaración, y éste decida no concurrir o manifieste de manera expresa (sea oral o escrita) su deseo de no declarar, no es razonable que se ordene su conducción compulsiva. En base a esto.

Opinión del entrevistado.

Toma de muestras corporales en el marco del derecho a no autoincriminación. El derecho a la no autoincriminación se circunscribe únicamente a la declaración del procesado, mas no a los elementos de prueba que puedan extraerse del cuerpo del procesado. Los análisis de sangre o fluidos corpóreos en rigor no constituyen una declaración por parte del inculpado, tampoco están encaminadas a obtener de éste un reconocimiento de cargos inculpativos; por tanto, no son supuestos de autoincriminación. *Opinión del Entrevistado*

Diseño del Instrumento.

Proporcionar una identidad falsa

¿existe una responsabilidad penal cuando el proceso proporciona una identidad falsa?

¿Es común que el investigado proporcione una identidad falsa a momento de su detención?

Conducción compulsiva del procesado o investigado (contumaz)

¿Está usted de acuerdo que el investigado sea conducido compulsivamente en su condición de reo contumaz?

¿Está usted de acuerdo que se emita sentencia a un procesado cuando este tenga condición de reo ausente?

Toma de muestras corporales

¿Está usted de acuerdo que se le tome muestras corporales sin el consentimiento del investigado o procesado?

¿Qué sanción recae sobre el procesado o investigado que se niega a prestar muestras corporales? Ejem. examen de dosaje etílico

2.3. Rigor Científico

Soler y Enrique (2012) el rigor científico se describe como una metodología de análisis, unida a la recogida de datos, que utiliza un conjunto de métodos, sistemáticamente aplicados, para generar una teoría inductiva sobre un área substantiva. (p. 885)

El propósito de la investigación es proporcionar los acontecimientos que a través de los actores civiles y el compromiso que asumirán cada uno de ellos, a través de la entrevista en profundidad.

2.4. Análisis cualitativo de datos.

Tabla N°02:

Categorización

conceptos	categorías	sub categorías
proporcionar una identidad falsa	1. evadir responsabilidad penal	1.1. librarse de la responsabilidad penal. 1.2. inculpar a terceras personas.
	2. es común que se proporcionen una identidad falsa	2.1. delito de falsedad genérica. 2.2. materializar el derecho a la no autoincriminación.
conducción compulsiva del procesado o investigado (contumaz)	3. inconcurrencia del procesado al proceso	3.1. conducción con el ejercicio de la fuerza policial. 3.2. condición de reo contumaz.
	4. es pertinente la conducción compulsiva en la condición de contumaz	4.1. relevancia del derecho a la no autoincriminación en la conducción compulsiva. 4.2. abuso de la fuerza de coerción para la conducción del procesado.
toma de muestras corporales	5. es legal la toma de muestra corporal sin el consentimiento del investigado	5.1. licitud de la toma de muestras corporales. 5.2. consentimiento del procesado en la toma de muestras corporales.
	6. cuál es la responsabilidad si se niega a proporcionar la muestras corporales	6.1. responsabilidad de la toma de muestras corporales sin el consentimiento del investigado. 6.2. delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

Fuente: Elaboración propia

2.5. Aspectos éticos

El trabajo será revisado a través del turniting, evitando la similitud de plagio, además las teorías fueron elaboradas por mi persona, sin necesidad de copias. Respetando las normas APA.

III. Resultados

Tabla N°03:

Proporcionar una identidad falsa

1. ¿Existe una responsabilidad penal cuando el proceso proporciona una identidad falsa?

ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03	ENTREVISTADO 04
<p>Considero que no debe haber ningún tipo de responsabilidad penal, porque en el derecho a la no autoincriminación es una manifestación al derecho de defensa, entonces, el ejercer legítimamente un derecho no puede tener ninguna consecuencia jurídica en su contra, ergo ¿toda persona investigada puede dar una identidad falsa? Sí, porque estaría empleando simplemente un mecanismo de defensa y al emplear un mecanismo de defensa este no puede tener ninguna repercusión, más aún una sanción penal.</p>	<p>Sí, definitivamente sí y el argumento principal es que concurre en todas las causas de tipicidad objetiva y si la conducta fue dolosa, eminentemente hay una falsedad genérica, respecto al pronunciamiento que discrepa con esta posición la suprema se escolta bajo el argumento de que se estaría ejerciendo el derecho a la no autoincriminación, pero a mi consideración personal hierra en el sentido de encontrar la verdadera dimensión de lo que es en si el derecho a la no autoincriminación, el derecho a la no autoincriminación no es un derecho absoluto es un derecho que tiene sus límites y esos límites precisamente es respecto</p>	<p>En nuestro ordenamiento jurídico, se tipifica el delito de Falsedad Genérica, es el que se aplica a cuando un procesado o investigado proporciona una identidad que no les corresponde a efectos de evadir la responsabilidad penal, sin embargo, dentro del marco del Derecho a la no autoincriminación considero que no debería de existir sanción alguna cuando este no proporciona una identidad o este sea falsa, toda vez que el en aras de no autoincriminarse ejerce su derecho de carácter procesal. Es decir que al momento de que proporciona una identidad falsa este solo ejerce su derecho a la no</p>	<p>Es evidente, que existe una responsabilidad penal, por cuanto a utilizado una identidad que no le corresponde; lo cual implica que se le procese a otra persona, generalmente ocurre que se apersona la persona citada señala que no es su firma y mucho menos participo en el hecho, debiéndose recurrir al sistema AFIS y otros métodos utilizado por la PNP criminalística, con los cuales se llega a identificad al verdadero autor.</p>

a que es se va a ejercer el derecho a la no autoincriminación cuando esta parte constituya declaraciones sobre los hechos , objeto de proceso, es decir, solamente se puede proteger bajo el mando del derecho a la no autoincriminación o no declarar aquel procesado que o respecto a los hechos que se están investigando, que son materia de investigación o que pueden relacionarlo con el delito, dar una identidad falsa definitivamente no lo vincula con el hecho no acredita su responsabilidad penal y no constituye una autoincriminación, definitivamente en esa parte creo que es una falta de comprensión respecto a la real dimensión que tiene el derecho a la no autoincriminación, como repito solamente abarca respecto a los hechos que son materia de proceso de investigación no respecto a datos externos como la identidad.

autoincriminación. Respecto a este punto la corte suprema tiene dos posiciones opuestas, en una primera menciona que no es delito el proporcionar una identidad que no le corresponde, mientras que en una segunda señala que es delito de falsedad genérica puesto que lo hace con la intención de evadir la responsabilidad penal. Sería ideal que la corte suprema se pronuncie y unifique los criterios.

COINCIDENCIAS

Los entrevistados 01 y 03 coinciden en sus repuestas de que no debe existir ningún tipo de responsabilidad penal, asimismo los entrevistados 02 y 04 coinciden en sus repuestas indicando de que si existe una responsabilidad penal.

DISCREPANCIA

Los entrevistados 01 y 03 discrepan con los entrevistados 02 y 04 puesto lo primero indican que no ha responsabilidad mientras que el segundo indica que si existe una responsabilidad penal.

INTERPRETACION

De las respuestas proporcionadas por los entrevistados podemos deducir hay opiniones divididas, es decir que los Entrevistados 01 y 03 define que el

imputado que proporcione una identidad que no le corresponde no debería de tener sanción alguna, porque ejerce su derecho a la no autoincriminación, sin embargo, los entrevistados 02 y 04 afirman que si debe tener una responsabilidad penal puesto que al momento de que lo haga este lo hace con intención de evadir la responsabilidad y hace que se inicien procesos penales contra otras personas que no tiene nada que con la noticia criminal, por lo que es una clara muestra de que existen criterios diferentes en la solución de hecho.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N°04:

Proporcionar una identidad falsa

2. ¿Es común que el investigado proporciones una identidad falsa a momento de su detención?

ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03	ENTREVISTADO 04
<p>Bueno en la experiencia he tenido algún caso de algún cliente, puesto que al momento de su detención por N circunstancia en algún operativo sencillamente porque se está investigando otro hecho que se habría producido en lugares cercanos a la persona, la persona proporciona una identidad falsa. En harás de defenderse proporciona una identidad e inclusive yo considero que la persona se podría hasta negar a proporcionar una identidad. Y si se niega que responsabilidad habría. Para mi toda persona sometida una investigación o diligencia preliminares o a un acto de detención por hechos que se estarían realizando cercanos al lugar donde se encuentra la persona, considero que no</p>	<p>Sí, bueno no es tan concurrente, pero si más de cuatro años que vengo trabajando en el poder judicial he percatado como tres casos que ha ocurrido eso, donde el procesado para evitar ser sujeto de proceso proporciona una identidad errada, incluso una de ellas llego al punto de que se le apertura el proceso y se le formalice la denuncia contra una persona que no era, claro eso es también una falta de diligencia de parte del Ministerio Público, de la policía, no identificar plenamente al procesado y solamente tomar referencias del susodicho, pero eso no lo excusa al procesado de que sea sujeto de responsabilidad penado.</p>	<p>En los casos que he visto en el juzgado donde me encuentro no es muy recurrente esta situación, sin embargo, se dan casos de manera esporádica en donde el procesado o investigado proporciona una identidad que no le corresponde, siendo este el de su hermano o familiares cercanos, ello implica que el ministerio público y la policía nacional deben de identificar con precisión a los investigados a efecto de que estas situaciones no sean tan recurrentes en nuestro sistema procesal. Por lo general no es muy común, pero se presenta en nuestro sistema procesal.</p>	<p>Antiguamente, era muy usual que las personas se identificaran utilizando identidades de otras personas o inventadas, lo que origino procesos que luego de formalizadas o que incluso luego implicaron que otras personas fueran procesadas.</p>

debería repercutir ningún tipo de consecuencia en su persona.

Asimismo, Considero que más aun tratándose de la corte suprema debería de establecer un criterio uniforme, ahora hay dos ejecutorias supremas evidentemente contradictorias, yo estaría a favor de aquella que reconoce al derecho a la no autoincriminación, como manifestaba es una de las formas de cómo se materializa el derecho de defensa, la persona puede defenderse de muchas maneras y una de las maneras que tiene es que puede mentir, yo considero que en ese caso no debe haber ningún tipo de responsabilidad y consecuentemente el recurso de nulidad N° 1593-2014 Lima, me parecería que estaría cometiendo una vulneración flagrante al marco constitucional, no solamente al derecho a la no autoincriminación sino también al derecho de defensa, yo en aras de defenderme de salvaguardar mi inocencia puedo decir una identidad falsa y eso bajo ninguna circunstancia podría constituir un delito más aún si el legítimo ejercicio de un derecho no puede constituir un delito.

COINCIDENCIAS

DISCREPANCIA

Los entrevistados 01, 02, y 03 coinciden en sus repuestas señalando que no es muy usual, sin embargo el entrevistado 04 indica que antiguamente era muy usual que los investigados proporcionen una identidad que no les corresponde.

Los entrevistados 01, 02, y 03 discrepan con el entrevistado 04 el cual indica que antiguamente era muy usual y los demás entrevistados señalan que no es muy usual que los investigados proporcionen una identidad que no les corresponde.

De las respuestas se inferir que de acuerdo al entrevistado 04 la misma señala que antiguamente había muchos casos de estos, que sin embargo con el transcurrir del tiempo a ido mejorando estas situaciones en nuestro sistema procesal. Sin embargo, los entrevistados 01, 02 y 03 afirman que durante su experiencia laboral han visto solo en ocasiones eventuales y que no es muy recurrente esta situación pero si se presenta en nuestro sistema procesal penal.

INTERPRETACION

Fuente: Elaboración Propia

Tabla N°05:

Conducción compulsiva del procesado

3. ¿Está usted de acuerdo que el investigado sea conducido compulsivamente en su condición de reo contumaz?

ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03	ENTREVISTADO 04
<p>Todo parte por entender de ¿Cómo debemos entender y catalogar la declaración de una persona investigada? a mi entender la declaración de un investigado no puede constituirse en un elemento de convicción de cargo, porque, sencillamente el imputado no es objeto de prueba, y si no es objeto de prueba todo lo que puede declarar no puede ser utilizado en su contra, en consecuencia esto, compulsivamente detengo a una persona investigada para que vaya al juzgado o fiscalía sea con el antigua o nuevo código, me parece a mí, que estaríamos desnaturalizando el sentido jurídico de lo que es la declaración de una persona investigada, en consecuencia que la persona compulsivamente no debe ser conducida de grado o fuerza ante una autoridad sea el ministerio público o sea el poder judicial, porque, que pasaría si nosotros entendiéramos que la declaración de un investigado fuera fuente de prueba. Qué pasaría si el investigado es llevado compulsivamente, y se le hacen las preguntas y el investigado decide</p>	<p>Bueno, habría que determinar en qué circunstancias, si estoy de acuerdo cuando la persona es conducida compulsivamente cuando son actos de obligatoria realización, pero cuando no son actos donde se requiera su presencia, no, definitivamente no tiene por qué ejercer la fuerza, ahora con respecto a las declaraciones de los procesados es común que tanto la fiscalía a nivel de diligencias preliminar de investigación o en el nuevo código de procedimientos, incluso el juez de instrucción decida citar al procesado para que rinda su instructiva bajo el perseguimiento de ser conducido compulsivamente, definitivamente yo, me apreciación personal es que no se debe dar ese perseguimiento y mucho menos efectivizarse por el hecho de que las declaraciones que brindase a nivel de instrucción con diligencias preliminares el procesado no son actos de obligatorio de realización, es decir, tanto la investigación</p>	<p>No, no estoy de acuerdo con esta posición, toda vez que una vez puesto en conocimiento del proceso penal que se le sigue en su contra y que este se niega a asistir a las audiencias no se le puede conducir de manera compulsiva, toda vez que una vez tomado el conocimiento está en el ejercer o no su derecho de defensa, sin embargo, hay actos obligatorios donde se requiere la presencia del procesado. En ese sentido habría que hacer una excepción, pero por lo general no es necesario la conducción compulsiva del procesado.</p>	<p>Estoy de acuerdo con la conducción compulsiva de grado o fuerza, toda vez que investigado y/o imputado debe manifestar su derecho a guardar silencio,</p>

guardar silencio, así el fiscal tenga cincuenta preguntas y el investigado decide ejercer su derecho a guardar silencio. A mi entender o una propuesta que le daría al investigador de este tema, si una persona investigada es citada por el ministerio público y quiere ejercer su derecho de guardar silencio solo bastaría con un escrito al ministerio público, afirmando que en el ejercicio a su derecho a la defensa y en el derecho a la no autoincriminación voy a guardar silencio. Y ya no habría que conducirlo compulsivamente.

como la instrucción van a tener que seguir su curso independientemente si el procesado declare o no, ahora se debe dejar en claro que para que esto ocurra el procesado debe tener pleno conocimiento del proceso, si a un procesado que tiene conocimiento de proceso se le notifica para su citación no se le debe apercibir para que sea conducido compulsivamente porque si es que no declara se debe entender de que está ejerciendo su derecho a guardar silencio y no es obligatorio la declaración del procesado, se tiene que entender de que la citación para que rinda su instructiva es una oportunidad que se le da al procesado para que declare o brinde sus descargos respecto hacia los hechos que se le imputa si este no desea hacerlo, definitivamente no podemos obligarlo a que declare, no brinda su declaración a pesar de que previamente, válidamente sea notificado, definitivamente es un asunto que ya queda en conveniencia del procesado. Ahora situación distinta es cuando se trata de o se

tiene duda o no se tiene certeza de que el procesado tenga conocimiento de proceso, esto es cuando son reos contumaces, en los reos contumaces sí creo que se debe conducir compulsivamente, pero no para que rinde su declaración, si no para que se le ponga en conocimiento en sí de que se está llevando el proceso en su contra, para tener la seguridad así de que estamos ante un reo y poderlo sentenciar. En los procesos sumarios por ejemplo, como no se realiza audiencia de juicio oral al procesado se le puede sentenciar sin estar en concurrencia, sin estar presente, bajo este sentido a un procesado que no se tiene certeza de que tenga conocimiento se le debe conducir compulsivamente para que se le ponga en conocimiento del proceso y así continuar el proceso, posteriormente emitir la sentencia y esta sentencia no sea declarada nula.

Los entrevistado 01, 02 y 03 coinciden en su respuesta y señala que no están de acuerdo con la posición planteada, sin embargo el entrevistado 03 considera que habría que evaluar la situación en donde se plantea la conducción compulsiva.

COINCIDENCIAS

DISCREPANCIA

Los entrevistado 01, 02 y 03 discrepan con el entrevistado 04 puesto que ellos consideran no están de acuerdo con la conducción compulsiva del investigado en la condición de contumaz.

El entrevistado 02, 03 y 04 hacen un análisis y señala que, si los actos que requieren obligatoria presencia del imputado se debería de aplicar que la conducción compulsiva, es decir que a efectos de que el proceso no se pueda frustrar, se tiene que conducir con el uso de la fuerza al procesado, sin embargo, el entrevistado 01 señala que si este ya tiene pleno conocimiento de que existe un proceso en su contra, esta en su derecho de poder elegir si desea o no asistir a las actuaciones procesales.

INTERPRETACION

Fuente: Elaboración Propia

Tabla N°06:

Conducción compulsiva del procesado

4. ¿Está usted de acuerdo que se emita sentencia a un procesado cuando este tenga condición de reo contumaz?

ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03	ENTREVISTADO 04
<p>Particularmente estoy en contra de esa resolución, una cosa es reo ausente y reo contumaz, reo contumaz, el imputado tuvo conocimiento y no asiste se le puede condenar, sí. El reo ausente el investigado no tuvo conocimiento del proceso y por lo tanto no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y por lo tanto no se le puede condenar a una persona en esas circunstancias. En el caso de reo contumaz yo creo que si se le puede condenar por que tuvo la oportunidad defenderse, pero hay que analizar qué tipo de delitos, por hay unos delitos que yo consideraría e que de alguna otra manera se requiere quizás algún tipo de defensa de parte de la persona investigada, está bien tiene la condición de contumaz yo creo el estado a través de una defensa publica tendría que manifestar algún mecanismo de defensa, un ejemplo que pasaría si una persona investiga en el delito contra la libertad sexual por cuestiones de dinero desconocimiento, ignorancia, por n situaciones no se a persona y un delito con una pena muy grave,</p>	<p>Sí, como lo manifesté anteriormente, cuando un reo contumaz se lo cita para rendir su declaración inestructiva, no debe ser conducido compulsivamente</p>	<p>Si. Puesto que al tener la condición de reo contumaz este a tenido el pleno conocimiento de que se le sigue un proceso penal, siendo ello así, si este no asiste a la audiencia de lectura de sentencia ello no quiere decir que se le va suspender dicha audiencia, sin embargo este al momento de la audiencia de lectura de sentencia en caso no asista y tenga una abogado designado, el juzgado en aras de garantizar su derecho de defensa le proporciona una abogado de oficio quien estará presente en la audiencia a efectos de garantizar su derecho a la defensa.</p>	<p>Hay que distinguir el ausente puro de aquel que no concurre a la citación de instrucción; pues el primero considero que no que se le puede sentenciar, por cuanto desconoce del pro proceso y no ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa; además está prohibido en el derecho constitucional; pues no se le puede condenar el ausente; pero si conoce y esta comparecido al proceso; en cuyo caso su puede ser sentenciado.</p>

ahora que pasaría en ausencia de pruebas se le condena y después ordenas su captura para que su condena sea efectiva, y luego se asesora y le informa que se le a condenado sin pruebas, la justicia va decir si pero tenía la condición de contumaz por que no fue, yo considero que en ciertos delitos por la gravedad de la pena el estado debe ejercer ciertos mecanismo de defesan a una persona declarado en la condición de contumaz.

Los entrevistados 01, 02, 03, 04 si están de acuerdo y coinciden en su respuesta de que se condene o sentencie a una personal en la condición de contumaz

COINCIDENCIAS

No hay discrepancia

DISCREPANCIA

INTERPRETACION

En efecto, si el imputado en la condición de contumaz tiene pleno conocimiento de que existe un proceso judicial y no asiste a los actos procesales se le asignara un defensor de oficio quien va ejercer su defensa. Es decir, pese a tener pleno conocimiento de que existe un proceso penal en su contra y a pesar de ello decide no asistir al proceso, se le asignara un abogado de oficio a efectos de garantizar su derecho a la defensa.

Fuente: Elaboración Propia

Tabla N°07:

Toma de muestras corporales

5. ¿Está usted de acuerdo que se le tome muestras corporales sin el consentimiento del investigado o procesado?

ENTREVISTADO 01	ENTREVISTADO 02	ENTREVISTADO 03	ENTREVISTADO 04
<p>Yo creo que no, porque amparado bajo el criterio de la libertad que tiene toda persona, una forma de defenderse, es decir que voluntariamente no quiere someterse a una toma de muestras a o una prueba de dosaje etílico, más que si este lo pueda condenar o no, al margen de que pueda haber o no una condena, el tema está en el acto mismo, en el ejercicio de la libertad que cada persona tiene, yo considero que no, parte de mi derecho de defensa, ahora me parece interesante lo que has manifestado de que en Colombia se requiere una resolución judicial, por de alguna manera de que un policía no puede vulnerar mi derecho a libertad, pero un juez bajo ciertos criterio y decisiones motivadas a través de una resolución que ordene eso me parece aceptable y valido. Y respetuoso con el marco constitucional.</p>	<p>Sí, si estoy de acuerdo que se debe tomar las muestras porque en si cuando una persona bajo determinados delitos es necesario, indispensable, la toma de muestras corporales del procesado. El procesado, investigado, detenido deja de ser ya un sujeto y se convierte en objeto de prueba, su cuerpo en si, entonces como es un objeto de prueba no se puede negar u obstaculizar a que se le tome las muestras.</p>	<p>No, no porque en el ejercicio de su derecho a la no autoincriminación este se puede negar a tomarse o que se le practique el examen de dosaje etílico, puesto que el resultado obtenido del examen puede ser incriminatorio y en ese sentido veo pertinente q este se puede negar a que se le practique el examen de dosaje etílico. Lo ideal sería que a través de una resolución judicial se autorice el examen de dosaje etílico puesto toda resolución es fundamentada.</p>	<p>Definitivamente, no estoy de acuerdo con una conminación pues nadie puede ser obligado a que se deje practicar exámenes en su esfera personal, con la excepción de que exista autorización judicial que si lo determine. Concuero con la tesis colombiana, sin embargo, debemos destacar que nuestro país dicha acción es considerada como delito, debidamente prescrito en el art. 368, 2° párrafo del código penal, lo cual es un exceso.</p>

COINCIDENCIAS

Los entrevistados 01, 03 y 04 coinciden en sus repuestas puesto que ellos consideran que sin el consentimiento del investigado o procesado no se le tome la muestra corporal.

DISCREPANCIA

El entrevistado 02 contradice a los entrevistados 01, 03 y 04; puesto que considera que si se le debe tomar una muestra corporal toda vez que el investigado o procesado en tomado como objeto de prueba más no sujeto de prueba.

INTERPRETACION

Lo ideal sería compartir la opinión de los entrevistados 01, 03 y 04, puesto que la toma de muestras caporales se debería tomar a través una resolución judicial debidamente motivada. Sin embargo, en nuestro sistema procesal peruano en el caso del dosaje étlico es a solicitud e iniciativa del fiscal y la policía nacional, puesto que el criterio de una resolución judicial dictada por un juez debidamente motivado no se presenta en el modelo penal peruano.

Fuente: Elaboración Propia

Tabla N°08:

Toma de muestras corporales

6. ¿Qué sanción recae sobre el procesado o investigado que se niega a prestar muestras corporales? Ejem. examen de dosaje etílico

ENTREVISTADO 01

El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, repito a mi entender un principio básico del derecho es el ejercicio legítimo de un derecho no puede constituir un delito, pero bueno en el Perú hay muchas cosas por mejorar.

ENTREVISTADO 02

Es el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en el segundo párrafo esta expresado tipificado, el intervenido que se niega a tomar las muestra de sangre o muestras de examen etílico por conducción en estado de ebriedad por ejemplo, y el fundamento es básico no , algunos argumentan que con ello se estaría vulnerando el derecho a la no autoincriminación porque al procesado se le está obligando a portar pruebas en su contra y eso también un poco herrada no, el derecho a la no autoincriminación en principio es que se tome una muestra no se le está obligando a una persona a que acredite su culpabilidad y en segundo término, el derecho a la no

ENTREVISTADO 03

En nuestro sistema procesal se castiga esa conducta conde el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, puesto que el código penal estipula que el que niegue a pasar el examen de dosaje etílico y se resiste a la autoridad está incurso dentro del ilícito penal descrito.

ENTREVISTADO 04

En nuestro país, El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, repito a mi entender un principio básico del derecho es el ejercicio legítimo de un derecho no puede constituir un delito, pero bueno en el Perú hay muchas cosas por mejorar.

autoincriminación no está referido a los actos o a las muestras corporales está referido a que no se le puede obligar a una persona a que confiese el delito a que declare en su contra, ósea una expresión verbal de dichos respecto a él, pero si como mencione anteriormente cuando una persona es intervenida deja de ser sujeto y pasa ser, su cuerpo en sí, objeto de prueba. Así mismo resultaría razonable proporcionar la posibilidad al procesado de que pueda manejar las pruebas, ósea si se cae en el error de que la toma de muestras corporales debe ser solamente con el consentimiento del procesado, se le estaría dando carta blanca para que él pueda en si manejar la actividad probatoria de las pruebas en determinados delitos en los que es indispensable se muestre, hay delitos de violación donde se le puede requerir la muestra de ADN o un estado de conducción en estado de ebriedad o en las últimas modificaciones que se hace respecto a la sala de gravantes de las lesiones contra mujeres, cuando el sujeto activo bajo los efectos del alcohol ósea hay determinadas circunstancias en que efectivamente no se le puede dejar al procesado a que maneje a su antojo la actividad probatoria. El derecho a la no

autoincriminación no está referido a la muestra corporal, solamente a declarar en contra de sí mismo.

COINCIDENCIAS Los entrevistados 01, 02,03 y 04 coinciden que si existe un delito en nuestro ordenamiento procesal que castiga este tipo de actos.

No hay discrepancia

DISCREPANCIA

INTERPRETACION Coinciden en sus respuestas y eso señala que nuestro ordenamiento jurídico castiga a la persona que se niega a pasar un examen de dosaje étlico. En decir que se le aplica el tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad, puesto que al requerimiento de la autoridad este al negarse estaría incurso dentro de este tipo penal tipificado en nuestro ordenamiento jurídico. Y por ende tiene una sanción penal.

Fuente: Elaboración Propia

IV. Discusión

En la investigación se empleó un método inductivo, un enfoque cualitativo, de un diseño de estudio de casos, teniendo como muestra a Enrique Aurelio Pardo del Valle, Juez superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Arnold Francisco Calcina Cáceres, Asistente de Juez en la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Marco Antonio Pacheco Aybar, Especialista Legal en Materia Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y Erickson Costa Carhuavilca, Doctor en Derecho y abogado litigante en materia Penal. Empleando como instrumento la entrevista no estructurada.

Se llega al final de la presente investigación por ende resta la discusión y contrastar los resultados de la investigación, así como las diversas fuentes analizadas, precisar las diferentes posturas a favor o en contra, así como plantear una propia posición.

De la primera respuesta proporcionada por los entrevistados podemos señalar que los entrevistados 01 y 03 coinciden en sus repuestas, señalando que no debe existir una responsabilidad penal, sin embargo, los entrevistados 02 y 04 coinciden en sus repuestas indicando de que si existe una responsabilidad penal. Está claro que existe dos posturas diferentes que al momento de resolver cada uno aptara por su postura. De la misma manera que existe en nuestra jurisprudencia local, es decir con el Recurso de Nulidad 3093-2013 Lima Norte, que señala que, el hecho de que el encausado se haya identificado con un nombre falso, materializa el principio de no autoincriminación; como consecuencia de ello, el encausado Reyes Peña no puede ser responsabilizado penalmente por dicho acto. Contrariamente en el Recurso de Nulidad N° 1593-2014 Lima, se resolvió sobre un hecho igual al antes descrito, en esta oportunidad se indicó, con respecto al delito de falsedad genérica, este Supremo Tribunal considera que también se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado, porque desde el momento de su intervención y en cada una de las diligencias practicadas, proporcionó a la autoridad un nombre distinto al suyo, ello con la única intención de evitar la acción de la justicia y alterar la verdad de los hechos.

Asimismo, la segunda pregunta tuvo un resultado alentador, señalando los entrevistados 01, 02, y 03 que no es muy usual que se presenten estos casos, sin embargo, el entrevistado 04 indica que antiguamente era muy usual que los investigados proporcionen una identidad que no les corresponde y que a la fecha han ido cambiando con el avance de tecnología que emplea la policía de criminalística como el sistema AFIS. En ese sentido existe una discusión, toda vez que no existe un criterio uniforme respecto a este punto, la Corte

Suprema debería de pronunciarse estableciendo criterios uniformes en aras de una correcta administración de justicia, asimismo, debemos precisar que los entrevistados son personas que están ligadas a administración de justicia en el cargo de Juez, Asistente de Juez y Especialista Legal.

De la tercera pregunta práctica a los entrevistados, se pudo conocer que los entrevistados 01, 03 y 04 coinciden en su respuesta y señala que no están de acuerdo con la posición planteada, sin embargo, el entrevistado 04 considera que si se le debe conducir compulsivamente a efectos de haga constar que va ejercer su derecho a guardar silencio, pero los entrevistados 02 y 03 también hacen una precisión, afirmando que si se trata de actos procesales que requieran la presencia obligatoria del procesado se debe aplicar la conducción compulsiva del procesado, de la misma forma en la pregunta cuatro, los entrevistados 01, 02, 03, 04 si están de acuerdo y coinciden en su respuesta de que se puede condenar o sentenciar a un procesado en la condición de contumaz, puesto que este teniendo pleno conocimiento del proceso y la oportunidad de defenderse no tomo interés alguno, siendo que el estado a través de un abogado de oficio se le garantiza su derecho de defensa y así poder continuar con el proceso concluyendo con una sentencia.

En la quinta pregunta podemos señalar que los entrevistados 01, 03 y 04 coinciden en sus respuestas puesto que ellos consideran que sin el consentimiento del investigado o procesado no se le tome la muestra corporal, sin embargo, el entrevistado 02 señala que, si se le debe practicar la toma de muestras corporales como por ejemplo el dosaje etílico, toda vez que en estos casos el procesado deja de ser un sujeto de prueba y pasa a ser un objeto de prueba. Asimismo, en la sexta y última pregunta los entrevistados los entrevistados 01, 02, 03 y 04 coinciden en sus respuestas señalando que, si existe un delito en nuestro ordenamiento procesal que castiga al investigado o procesado que no se someta a la toma de muestra corporal en el caso de dosaje etílico, siendo que frente a la negativa se le procesa con el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal que prescribe, a aquel que rehúsa la orden de realizarse análisis de fluidos corporales para determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol y drogas tóxicas, delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad.

Para Reynaldi (2018) consideró como temeraria la concepción adoptada por la Corte Suprema al señalar que realizar un acto ilícito materializa el principio de no autoincriminación; pues con esa postura también se haría permisible que el imputado

atribuya el delito cometido a persona distinta, ofrezca testigos falsos, presente prueba documental adulterada, ejerza amenaza para impedir una declaración o actuación probatoria; etc.; concluye que la garantía de la no autoincriminación, no comprende la realización de actos ilegítimos.

La Corte Suprema (2013) se pronunció en la Casación N° 375-2011 Lambayeque, en donde estableció como doctrina jurisprudencial que la conducción compulsiva es una facultad otorgada por el artículo 66, 71.3 y 126 del Código Procesal Penal, a quien hace caso omiso a su citación, puntualizándose que ello es una medida provisional con la finalidad de que se cumpla el mandato, por tanto, no se vulnera ningún derecho constitucional del imputado, sólo se le notifica para que concurra a prestar su declaración ante el despacho fiscal, y si decide no declarar debe constar en acta. Asimismo, el Poder Judicial se pronunció contrariamente a esta línea de pensamiento de la Corte Suprema, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 310-2014-CEE-PJ, donde estableció que los jueces penales, considerando el derecho a la no autoincriminación, tienen que evaluar que no corresponde la declaración judicial de ausencia o contumacia en la fase instructiva del proceso penal sumario y ordinario.

De Luca (2018) señaló que, el derecho a la no autoincriminación sólo protege las comunicaciones, sean verbales, escritas, gestuales, porque en esos casos la prueba está en la mente, cuya exteriorización depende de la voluntad del sujeto, de su conciencia y de los procesos de razonamiento (están prohibidos los actos violentos o intimidatorios que busquen obtener una comunicación sin el consentimiento del procesado). En estos casos el inculpado es tratado como “sujeto de prueba”, sin embargo, cuando la prueba se va a buscar a su cuerpo, el procesado es tratado como “objeto de prueba”, aquí el resultado de la prueba se prescinde de la voluntad, consentimiento o aquiescencia del sujeto, lo cual viabiliza la extracción de huellas dactilares, de pelos, toma de fotografías, reconocimiento en rueda de personas por la fuerza, etc.

En sentido de lo anterior podemos señalar que en el caso de que el procesado al momento de proporcionar una identidad falsa, con lo señalado por Reynaldi, afirma que la decisión de la corte suprema sería deliberada puesto que el procesado o procesados tiene la libertad de sindicarse el nombre de otras personas y eso aperturarían investigaciones contra personas que nada han tenido que ver en los hechos materia de investigación o imputación. En esa misma

línea se manifestó los entrevistados 02, 03 y 04, sin embargo, el entrevistado discrepa señalando que el investigado al momento de proporcionar una identidad falsa no debería de recaer en ninguna responsabilidad penal, puesto que este en el ejercicio de su derecho a la no autoincriminación proporciona una identidad que no le corresponde.

Asimismo, el Código Penal en su Artículo 438 tipifica el delito de Falsedad Genérica, entendiéndose en el tipo penal incurrido al momento de que un procesado proporciona una identidad que no le corresponde, sin embargo, eso se contradice con el Recurso de Nulidad 3093-2013 Lima Norte, la misma que señala lo contrario que no hay ilícito en estos casos, puesto que al momento de proporcionar una identidad que no le corresponde materializa su derecho a la no autoincriminación.

En cuanto a la conducción compulsiva del procesado existe un pronunciamiento de la Corte Suprema la Casación N° 375-2011 Lambayeque, en donde estableció como doctrina jurisprudencial que la conducción compulsiva es una facultad otorgada por el artículo 66, 71.3 y 126 del Código Procesal Penal, es decir cuando el Fiscal y el Juez lo requieren, asimismo, si este quiere guardar el Derecho a guardar silencio se debe hacer constar en Acta. Contrariamente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitido la Resolución Administrativa N° 310-2014-CEE-PJ, señaló que no en fase instructiva no procede a declarar la ausencia o contumacia y por ende no cabe la posibilidad de conducirlo compulsivamente al procesado.

En ese sentido, los entrevistados coincidieron en sus respuestas a excepción de entrevistado 04, quien manifestó que si se debe conducir compulsivamente al procesado y en el caso de que este quiera hacer efectiva su derecho a guardar silencio se debe constar en acta; contrariamente a ello los entrevistados 01, 02, y 03 señalaron que no es necesario la conducción compulsiva del procesado puesto que se estaría vulnerando su derecho a la no autoincriminación, sin embargo hay etapas procesales que requieran la obligatoria presencia del procesado en esos casos si se debe emplear la conducción compulsiva.

Por último en cuanto a la toma de muestras corporales, De Luca (2018) señaló que, el derecho a la no autoincriminación sólo protege las comunicaciones, sean verbales, escritas, gestuales, porque en esos casos la prueba está en la mente a voluntad del procesado, sin embargo, cuando la prueba se va a buscar a su cuerpo, el procesado es tratado como “objeto de prueba”, aquí el resultado de la prueba se prescinde de la voluntad y consentimiento del

sujeto. En ese sentido los entrevistados discreparon en sus respuestas, puesto que los entrevistados 01, 03 y 04, señalaron que sería una buena medida que estos exámenes se practiquen con la autorización de un juez a través de una resolución debidamente fundamentada puesto que esa dirigido a vulnerar su derecho a la intimidad. Contrariamente, el entrevistado 02 coincide con De Luca, puesto que señala que al momento de la toma de muestras caporales al sujeto se le trata como un objeto de prueba porque esos medios probatorios están fuera de la voluntad del procesado o investigado.

V. Conclusiones

En nuestro sistema procesal se distorsiona el derecho a la no autoincriminación, toda vez que este se instituyó para garantizar la incoercibilidad de la declaración del procesado, es decir, para evitar que los procesados sean torturados o constreñidos para declarar en su contra, evitándose cualquier acto que condicione su manifestación (juramento, violencia o intimidación) o que, a pesar de querer guardar silencio, lo obligan a declarar. asimismo, el derecho a la no autoincriminación no otorga facultades al inculpado para impedir el recabo de elementos de prueba -distintos a su declaración-, falsificar elementos de prueba, ni cometer otros ilícitos penales durante el desarrollo su investigación y/o proceso. Se debe evitar este tipo de perversión de principios que tienden a distorsionar el contenido esencial del derecho in comento.

Los investigado o procesador proporcionan una identidad que no les corresponde confundiendo con el derecho a guardar silencio, siendo que es considerado como una estrategia de autodefensa que los procesados o investigados pueden hacerlo valer legítimamente; es inviable otorgarle alguna interpretación o significado, se considera que éste es una conducta neutra y sin valor alguno, el procesado no tiene la obligación de decir la verdad sobre hechos que lo puedan incriminar, en ese sentido confundiendo que pueden mentir proporcionan una identidad que no les corresponde.

Cuando se constate que el investigado o procesado tomó conocimiento efectivo del citatorio para rendir su declaración, y éste decida no concurrir o manifieste de manera expresa (sea oral o escrita) su deseo de no declarar, no es razonable que se ordene su conducción compulsiva.

El derecho a la no autoincriminación se circunscribe únicamente a la declaración del procesado, mas no a los elementos de prueba que puedan extraerse del cuerpo del procesado. Los análisis de sangre o fluidos corpóreos en rigor no constituyen una declaración por parte del inculpado, tampoco están encaminadas a obtener de éste un reconocimiento de cargos incriminatorios; por tanto, no son supuestos de autoincriminación.

VI. Recomendaciones

Los jueces penales, de todas las instancias deben de uniformizar su criterio para considerar, como conducta punible, el hecho que el detenido se identifique con los datos de otra persona, ocasionando perjuicio a terceros. Ello evitará pronunciamientos disímiles y brindará seguridad jurídica; asimismo El Poder Judicial, Ministerio Público y la Policía Nacional, deberían de establecer medios y procedimientos científicos a través del cual se debe identificado con precisión a los procesado, por ejemplo, a través de huellas dactilares, a efectos de reducir estos casos en donde los investigados proporcionan una identidad que no les corresponde.

Los magistrados deben de abstenerse de ordenar la conducción compulsiva del procesado cuando éste, no obstante tomar conocimiento efectivo del citatorio para rendir su declaración, decida no concurrir o manifieste de manera expresa su deseo de no declarar. Y aplicar lo señalado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En ese sentido no se emplearía la fuerza policial que demanda recursos del Estado y a la misma vez vulnera derechos de los procesado o investigados.

Se debe formar un criterio uniforme en los jueces penales de todas las instancias para no considerar al indicio de mala justificación como un fundamento más determinar la culpabilidad de una persona, ni para agravarle la pena a imponer.

Debe tomarse las medidas de coerción procesal pertinentes aquellos inculcados que, so pretexto del derecho a la no autoincriminación, destruyan, modifiquen, oculten, supriman o falsifiquen elementos de prueba.

VII. Referencias bibliográficas.

- Alvares (2014) en el artículo de “El Estado de Inocencia y la Garantía de la no Autoincriminación en Materia Tributaria”.
- Bisquerra, R. (2009). Metodología de la Investigación Educativa (2 da ed.). Madrid: La Muralla.
- Chiesa, E. (1995) Derecho Penal de Puerto Rico y Estados Unidos. Vol. 1: Ed. Forum.
- Cubas, V. (1999). Código de Procedimientos Penales. Lima: Palestra Editores.
- Creswell J. (2009) Métodos cualitativos, cuantitativos y mixtos Enfoques. SAGE Publications, Inc.
- De Luca, A (2018) Pruebas sobre el cuerpo del imputado o testigo y las garantías constitucionales. Recuperado el 14 de abril del 2018 de <http://catedradeluca.com.ar/wp-content/uploads/2015/01/javier-a.-de-luca.-pruebas-sobre-el-cuerpo-del-imputado-o-testigos-y-las-garantias-constitucionales.pdf>.
- García, B. (2009). Manual de métodos de investigación para las ciencias sociales. Un enfoque de enseñanzas basadas en proyectos. México: El Manual Moderno.
- Hernández, R. (2014) Metodología de la Investigación, 6° ed. México: Edamsa Impresiones.
- Quiroz, W. (2013). El interrogatorio y el contrainterrogatorio en el nuevo Código Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Quispe, F. (2002) El derecho a la no autoincriminación y su aplicación en el Perú. Tesis de Maestría. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- San Martín, C. (abril de 2006). Derecho Procesal Penal I. (2da ed.) Lima: Grijley
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2015) recaída en el Expediente N° 01691-2010-PHC/TC de fecha 09 de diciembre del 2015, fundamento 10.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español (1985) N° 103/1985 del 04 de octubre de 1985, fundamento 3.
- Sentencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos (1991) N° 19187-91, caso Saunders contra Reino Unido.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2014) recaída en el Expediente N° 03021-2013-PHC/TC de fecha 20 de junio del 2014 fundamento 2.3.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2006) recaída en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, de fecha 9 de agosto de 2006, fundamento 272. Criterio ratificado en el Expediente N° 03021-2013-PHC/TC del 20 de junio del 2014, fundamento 2.3.

Villavicencio, F. (2008). Derecho Penal Parte General. 2°. Lima: Grijley.

Vara, A. (2010). Siete Pasos para una Tesis Exitosa. Lima: Universidad San Martín de Porres.

Zamora, P. (1994) Garantías y Proceso Penal. 7ª ed. México: Porroa.

Zagrebelsky, G. (S/F) La Crucifixión y la democracia. Barcelona: Ariel S.A

Anexos

Anexo 01: Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA					
PROBLEMA	OBJETIVOS	CONCEPTOS	CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS	
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL				
¿A qué se deben las distorsiones que existen en el Sistema Procesal Peruano con respecto al Derecho a la no Autoincriminación?	Demostrar a que se debe las distorsiones que existen en el Sistema Procesal Peruano con el Derecho fundamental a la no autoincriminación.	PROPORCIONAR UNA IDENTIDAD FALSA	1. EVADIR RESPONSABILIDAD PENAL 2. ES COMÚN QUE SE PROPORCIONEN UNA IDENTIDAD FALSA	1.1. Librarse de la Responsabilidad Penal. 1.2. Inculpar a Terceras Personas. 2.1. Delito de Falsedad Genérica. 2.2. Materializar el Derecho a la no Autoincriminación.	
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS				
¿Por qué el investigado o procesado proporciona una identidad falsa distorsionando así el Derecho a la no autoincriminación?	Identificar porque el investigado o procesado proporciona una identidad falsa en el proceso penal alegando el Derecho a la no Autoincriminación.	CONDUCCION COMPULSIVA DEL PROCESADO O INVESTIGADO (CONTUMAZ)	3. INCONCURRENCIA DEL PROCESADO AL PROCESO 4. ES PERTINENTE LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA EN LA CONDICIÓN DE CONTUMAZ	3.1. Conducción con el ejercicio de la fuerza Policial. 3.2. Condición de Reo Contumaz. 4.1. Relevancia del Derecho a la no Autoincriminación en la conducción compulsiva. 4.2. Abuso de la Fuerza de coerción para la conducción del procesado.	
¿Por qué en la conducción compulsiva del procesado en la condición de contumaz no se da el Derecho a la no autoincriminación?	reconocer si se puede aplicar la conducción compulsiva del investigado o procesado en la condición de contumaz en el marco del derecho a la no autoincriminación.	TOMA DE MUESTRAS CORPORALES	5. ES LEGAL LA TOMA DE MUESTRA CORPORAL SIN EL CONSENTIMIENTO DEL INVESTIGADO	5.1. Licitud de la toma de muestras Corporales. 5.2. Consentimiento del procesado en la toma de muestras corporales.	
¿Por qué la toma de muestras corporales sin el consentimiento del investigado o procesado se distorsiona en el Derecho a la no Autoincriminación?	Identificar porque la toma de muestras corporales sin el consentimiento del investigado o procesado se distorsiona en el Sistema Procesal Peruano.		6. CUÁL ES LA RESPONSABILIDAD SI SE NIEGA A PROPORCIONAR LA MUESTRAS CORPORALES	6.1. Responsabilidad de la Toma de muestras corporales sin el consentimiento del investigado. 6.2. Delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.	

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN**ENTREVISTA AL DR. ARNOLD FRANCISCO CALCINA CACERES****ASISTENTE DE JUEZ EN LA SALA PENAL DE SJL – CSJ LIMA ESTE**

Jhonny: Buenas tardes empezando con la entrevista respecto al tema el derecho a la no autoincriminación, entrevista en la cual se va a tratar tres puntos importantes uno de ellos es cuando el investigado proporciona una identidad falsa, el segundo es cuando se le conduce de manera compulsiva al procesado en su condición de contumaz y el último de ellos es la toma de muestras corporales al investigado.

En este caso vamos a entrevistar al señor Calcina Cáceres, Arnol quien nos va a mencionar en qué lugar trabaja y que cargo desempeña.

Calcina: Bueno actualmente me encuentro trabajando en el Poder Judicial la Sala Penal Permanente de San Juan de Lurigancho como asistente de Juez, desarrollando las funciones de realizar proyectos de sentencias de juicio oral, sentencias de vista, autos de vista y otros tipos de resoluciones finales que vienen en apelación o son de primera instancia en sala.

Jhonny: Bueno teniendo por acreditado el doctor Calcina, empezamos con la presente entrevista, respecto a proporcionar una identidad falsa si bien es cierto la corte Suprema se ha pronunciado mediante dos Recursos de Nulidades de manera disímiles y diferentes, en uno de ellos menciona que el investigado al momento proporcionar una identidad falsa, materializa su derecho a la no autoincriminación, sin embargo en el otro menciona que cuando el investigado proporciona una identidad falsa estaría cometiendo el delito de falsedad genérica esto a afectos de que quiera evadir la responsabilidad penal aquí viene la pregunta doctor ¿existe una responsabilidad penal cuando el procesado proporciona una identidad falsa que no le corresponde?

Calcina: Sí, definitivamente sí y el argumento principal es que concurre en todas las causas de tipicidad objetiva y si la conducta fue dolosa, eminentemente hay una falsedad genérica, respecto al pronunciamiento que discrepa con esta posición la

suprema se escolta bajo el argumento de que se estaría ejerciendo el derecho a la no autoincriminación, pero a mi consideración personal hierra en el sentido de encontrar la verdadera dimensión de lo que es en si el derecho a la no autoincriminación, el derecho a la no autoincriminación no es un derecho absoluto es un derecho que tiene sus límites y esos límites precisamente es respecto a que es se va a ejercer el derecho a la no autoincriminación cuando esta parte constituya declaraciones sobre los hechos , objeto de proceso, es decir, solamente se puede proteger bajo el mando del derecho a la no autoincriminación o no declarar aquel procesado que o respecto a los hechos que se están investigando, que son materia de investigación o que pueden relacionarlo con el delito, dar una identidad falsa definitivamente no lo vincula con el hecho no acredita su responsabilidad penal y no constituye una autoincriminación, definitivamente en esa parte creo que es una falta de comprensión respecto a la real dimensión que tiene el derecho a la no autoincriminación, como repito solamente abarca respecto a los hechos que son materia de proceso de investigación no respecto a datos externos como la identidad.

Jhonny: Muy bien, interesante su respuesta, si bien es cierto usted tiene amplio conocimiento en el ámbito porque resuelve pronunciamiento en segunda instancia, entonces en la experiencia que ha tenido hasta el momento en su labor desempeñando en la sala ¿ha visto o es común que el investigado proporcione una identidad falsa al momento de su detención?

Calcina: Sí, bueno no es tan concurrente, pero si más de cuatro años que vengo trabajando en el poder judicial he percatado como tres casos que ha ocurrido eso, donde el procesado para evitar ser sujeto de proceso proporciona una identidad errada, incluso una de ellas llego al punto de que se le apertura el proceso y se le formalice la denuncia contra una persona que no era, claro eso es también una falta de diligencia de parte del Ministerio Público, de la policía, no identificar plenamente al procesado y solamente tomar referencias del susodicho, pero eso no lo excusa al procesado de que sea sujeto de responsabilidad penado.

Jhonny: Bueno, pasando al segundo punto respecto a la conducción compulsiva, la pregunto del tema en este punto seria ¿está usted de acuerdo que el investigado

sea conducido en etapa preliminar de manera compulsiva o por el ejercicio de fuerza policial?

Calcina: Bueno, habría que determinar en qué circunstancias, si estoy de acuerdo cuando la persona es conducida compulsivamente cuando son actos de obligatoria realización, pero cuando no son actos donde se requiera su presencia, no, definitivamente no tiene por qué ejercer la fuerza, ahora con respecto a las declaraciones de los procesados es común que tanto la fiscalía a nivel de diligencias preliminar de investigación o en el nuevo código de procedimientos, incluso el juez de instrucción decida citar al procesado para que rinda su instructiva bajo el perseguimiento de ser conducido compulsivamente, definitivamente yo, me apreciación personal es que no se debe dar ese perseguimiento y mucho menos efectivizarse por el hecho de que las declaraciones que brindase a nivel de instrucción con diligencias preliminares el procesado no son actos de obligatorio de realización, es decir, tanto la investigación como la instrucción van a tener que seguir su curso independientemente si el procesado declare o no, ahora se debe dejar en claro que para que esto ocurra el procesado debe tener pleno conocimiento del proceso, si a un procesado que tiene conocimiento de proceso se le notifica para su citación no se le debe apercibir para que sea conducido compulsivamente porque si es que no declara se debe entender de que está ejerciendo su derecho a guardar silencio y no es obligatorio la declaración del procesado, se tiene que entender de que la citación para que rinda su instructiva es una oportunidad que se le da al procesado para que declare o brinde sus descargos respecto hacia los hechos que se le imputa si este no desea hacerlo, definitivamente no podemos obligarlo a que declare, no brinda su declaración a pesar de que previamente, válidamente sea notificado, definitivamente es un asunto que ya queda en conveniencia del procesado. Ahora situación distinta es cuando se trata de o se tiene duda o no se tiene certeza de que el procesado tenga conocimiento de proceso, esto es cuando son reos contumaces, en los reos contumaces sí creo que se debe conducir compulsivamente, pero no para que rinde su declaración, si no para que se le ponga en conocimiento en sí de que se está llevando el proceso en su contra, para tener la seguridad así de que estamos ante un reo y poderlo sentenciar.

En los procesos sumarios, por ejemplo, como no se realiza audiencia de juicio oral al procesado se le puede sentenciar sin estar en concurrencia, sin estar presente, bajo este sentido a un procesado que no se tiene certeza de que tenga conocimiento se le debe conducir compulsivamente para que se le ponga en conocimiento del proceso y así continuar el proceso, posteriormente emitir la sentencia y esta sentencia no sea declarada nula.

Jhonny: Bueno bajo esa respuesta doctor, entonces aquí va la segunda pregunta ¿estaría usted de acuerdo que emitan sentencias a un procesado donde este tenga la condición de reo contumaz?

Calcina: Sí, como lo manifesté anteriormente, cuando un reo contumaz se lo cita para rendir su declaración instructiva, no debe ser conducido compulsivamente

Jhonny: Bueno, pasamos al último punto a la toma de muestras corporales, en este punto si bien es cierto hay un poco de derecho comparado con el sistema procesal colombiano en donde para requerir una muestra corporal, allá necesariamente se tiene que tomar o contar con un mandato judicial que ordene esto, contrariamente sucede en nuestro sistema procesal penal peruano, toda vez que si bien es cierto aquel que no o desobedece una extracción de sangre o una muestra de toma corporal, como por ejemplo en los delitos de conducción en estado de ebriedad un examen etílico se niega este, estaría cometiendo un delito. Aquí viene la pregunta doctor ¿está usted de acuerdo que se le tome de muestras corporales al procesado sin el consentimiento del mismo?

Calcina: Sí, si estoy de acuerdo que se debe tomar las muestras porque en si cuando un persona bajo determinados delitos es necesario, indispensable, la toma de muestras corporales del procesado. El procesado, investigado, detenido deja de ser ya un sujeto y se convierte en objeto de prueba, su cuerpo en sí, entonces como es un objeto de prueba no se puede negar u obstaculizar a que se le tome las muestras.

Jhonny: interesante la respuesta, continuando con la segunda pregunta, en nuestra sistema procesal penal peruano ¿Qué sanción recae sobre el procesado, investigado que se niega a prestar una muestra corporal?

Calcina: Es el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en el segundo párrafo esta expresado tipificado, el intervenido que se niega a tomar las muestra de sangre o muestras de examen etílico por conducción en estado de ebriedad por ejemplo, y el fundamento es básico no , algunos argumentan que con ello se estaría vulnerando el derecho a la no autoincriminación porque al procesado se le está obligando a portar pruebas en su contra y eso también un poco herrada no, el derecho a la no autoincriminación en principio es que se tome una muestra no se le está obligando a una persona a que acredite su culpabilidad y en segundo término, el derecho a la no autoincriminación no está referido a los actos o a las muestras corporales está referido a que no se le puede obligar a una persona a que confiese el delito a que declare en su contra, ósea una expresión verbal de dichos respecto a él, pero si como mencione anteriormente cuando una persona es intervenida deja de ser sujeto y pasa ser, su cuerpo en sí, objeto de prueba. Así mismo resultaría razonable proporcionar la posibilidad al procesado de que pueda manejar las pruebas, ósea si se cae en el error de que la toma de muestras corporales debe ser solamente con el consentimiento del procesado, se le estaría dando carta blanca para que él pueda en si manejar la actividad probatoria de las pruebas en determinados delitos en los que es indispensable se muestre, hay delitos de violación donde se le puede requerir la muestra de ADN o un estado de conducción en estado de ebriedad o en las últimas modificaciones que se hace respecto a la sala de gravantes de las lesiones contra mujeres, cuando el sujeto activo bajo los efectos del alcohol ósea hay determinadas circunstancias en que efectivamente no se le puede dejar al procesado a que maneje a su antojo la actividad probatoria. El derecho a la no autoincriminación no está referido a la muestra corporal, solamente a declarar en contra de si mismo

Jhonny: habiendo concluido la presente entrevista, agradecemos al doctor Calcina que este colaborando con la presente investigación.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

ENTREVISTA AL DR. ERICKSON COSTA CARHUAVILCA

ABOGADO LITIGANTE EN MATERIA PENAL

PROPORCIONAR UNA IDENTIDAD FALSA

¿existe una responsabilidad penal cuando el proceso proporciona una identidad falsa?

Considero que no debe haber ningún tipo de responsabilidad penal, porque en el derecho a la no autoincriminación es una manifestación al derecho de defensa, entonces, el ejercer legítimamente un derecho no puede tener ninguna consecuencia jurídica en su contra, ergo ¿toda persona investigada puede dar una identidad falsa? Sí, porque estaría empleando simplemente un mecanismo de defensa y al emplear un mecanismo de defensa este no puede tener ninguna repercusión, más aún una sanción penal.

¿Es común que el investigado proporciones una identidad falsa a momento de su detención?

Bueno en la experiencia he tenido algún caso de algún cliente, puesto que al momento de su detención por N circunstancia en algún operativo sencillamente porque se está investigando otro hecho que se habría producido en lugares cercanos a la persona, la persona proporciona una identidad falsa. En harás de defenderse proporciona una identidad e inclusive yo considero que la persona se podría hasta negar a proporcionar una identidad. Y si se niega que responsabilidad habría. Para mi toda persona sometida una investigación o diligencia preliminares o a un acto de detención por hechos que se estarían realizando cercanos al lugar donde se encuentra la persona, considero que no debería repercutir ningún tipo de consecuencia en su persona.

Asimismo, Considero que más aun tratándose de la corte suprema debería de establecer un criterio uniforme, ahora hay dos ejecutorias supremas evidentemente contradictorias, yo estaría a favor de aquella que reconoce al derecho a la no

autoincriminación, como manifestaba es una de las formas de cómo se materializa el derecho de defensa, la persona puede defenderse de muchas maneras y una de las maneras que tiene es que puede mentir, yo considero que en ese caso no debe haber ningún tipo de responsabilidad y consecuentemente el recurso de nulidad N°1593-2014 Lima, me parecería que estaría cometiendo una vulneración flagrante al marco constitucional, no solamente al derecho a la no autoincriminación sino también al derecho de defensa, yo en aras de defenderme de salvaguardar mi inocencia puedo decir una identidad falsa y eso bajo ninguna circunstancia podría constituir un delito más aún si el legítimo ejercicio de un derecho no puede constituir un delito.

CONDUCCION COMPULSIVA DEL PROCESADO

¿Está usted de acuerdo que el investigado sea conducido compulsivamente en su condición de reo contumaz?

Todo parte por entender de ¿Cómo debemos entender y catalogar la declaración de una persona investigada? a mi entender la declaración de un investigado no puede constituirse en un elemento de convicción de cargo, porque, sencillamente el imputado no es objeto de prueba, y si no es objeto de prueba todo lo que puede declarar no puede ser utilizado en su contra, en consecuencia esto, compulsivamente detengo a una persona investigada para que vaya al juzgado o fiscalía sea con el antigua o nuevo código, me parece a mí, que estaríamos desnaturalizando el sentido jurídico de lo que es la declaración de una persona investigada, en consecuencia que la persona compulsivamente no debe ser conducida de grado o fuerza ante una autoridad sea el ministerio público o sea el poder judicial, porque, que pasaría si nosotros entendiéramos que la declaración de un investigado fuera fuente de prueba. Qué pasaría si el investigado es llevado compulsivamente, y se le hacen las preguntas y el investigado decide guardar silencio, así el fiscal tenga cincuenta preguntas y el investigado decide ejercer su derecho a guardar silencio. A mi entender o una propuesta que le daría al investigador de este tema, si una persona investigada es citada por el ministerio público y quiere ejercer su derecho de guardar silencio solo bastaría con un escrito al ministerio público, afirmando que en el ejercicio a su derecho a la defensa y en

el derecho a la no autoincriminación voy a guardar silencio. Y ya no habría porque conducirlo compulsivamente.

¿Está usted de acuerdo que se emita sentencia a un procesado cuando este tenga condición de reo ausente?

Particularmente estoy en contra de esa resolución, una cosa es reo ausente y reo contumaz, reo contumaz, el imputado tuvo conocimiento y no asiste se le puede condenar, sí. El reo ausente el investigado no tuvo conocimiento del proceso y por lo tanto no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y por lo tanto no se le puede condenar a una persona en esas circunstancias. En el caso de reo contumaz yo creo que si se le puede condenar por que tuvo la oportunidad defenderse, pero hay que analizar qué tipo de delitos, por hay unos delitos que yo consideraría e que de alguna otra manera se requiere quizás algún tipo de defensa de parte de la persona investigada, está bien tiene la condición de contumaz yo creo el estado a través de una defensa publica tendría que manifestar algún mecanismo de defensa, un ejemplo que pasaría si una persona investiga en el delito contra la libertad sexual por cuestiones de dinero desconocimiento, ignorancia, por n situaciones no se apersona y un delito con una pena muy grave, ahora que pasaría en ausencia de pruebas se le condena y después ordenas su captura para que su condena sea efectiva, y luego se asesora y le informa que se le a condenado sin pruebas, la justicia va decir si pero tenía la condición de contumaz por que no fue, yo considero que en ciertos delitos por la gravedad de la pena el estado debe ejercer ciertos mecanismo de defesan a una persona declarado en la condición de contumaz.

LA TOMA DE MUESTRAS CORPORALES.

¿Está usted de acuerdo que se le tome muestras corporales sin el consentimiento del investigado o procesado?

Yo creo que no, porque amparado bajo el criterio de la libertad que tiene toda persona, una forma de defenderse, es decir que voluntariamente no quiere someterse a una toma de muestras a o una prueba de dosaje étílico, más que si este lo pueda condenar o no, al margen de que pueda haber o no una condena, el

tema está en el acto mismo, en el ejercicio de la libertad que cada persona tiene, yo considero que no, parte de mi derecho de defensa, ahora me parece interesante lo que has manifestado de que en Colombia se requiere una resolución judicial, por de alguna manera de que un policía no puede vulnerar mi derecho a libertad, pero un juez bajo ciertos criterio y decisiones motivadas a través de una resolución que ordene eso me parece aceptable y valido. Y respetuoso con el marco constitucional.

¿Qué sanción recae sobre el procesado o investigado que se niega a prestar muestras corporales? Ejem. examen de dosaje etílico

El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, repito a mi entender un principio básico del derecho es el ejercicio legítimo de un derecho no puede constituir un delito, pero bueno en el Perú hay muchas cosas por mejorar.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

ENTREVISTA AL DR. MARCO ANTONIO PACHECO AYBAR

ESPECIALISTA LEGAL EN JUZGADO PENAL – CSJ LIMA ESTE

PROPORCIONAR UNA IDENTIDAD FALSA

¿existe una responsabilidad penal cuando el procesado proporciona una identidad falsa?

En nuestro ordenamiento jurídico, se tipifica el delito de Falsedad Genérica, es el que se aplica a cuando un procesado o investigado proporciona una identidad que no les corresponde a efectos de evadir la responsabilidad penal, sin embargo, dentro del marco del Derecho a la no autoincriminación considero que no debería de existir sanción alguna cuando este no proporciona una identidad o este sea falsa, toda vez que el en aras de no autoincriminarse ejerce su derecho de carácter procesal. Es decir que al momento de que proporciona una identidad falsa este solo ejerce su derecho a la no autoincriminación.

Respecto a este punto la corte suprema tiene dos posiciones opuestas, en una primera menciona que no es delito el proporcionar una identidad que no le corresponde, mientras que en una segunda señala que es delito de falsedad genérica puesto que lo hace con la intención de evadir la responsabilidad penal. Sería ideal que la corte suprema se pronuncie y unifique los criterios.

¿Es común que el investigado proporcione una identidad falsa al momento de su detención?

En los casos que he visto en el juzgado donde me encuentro no es muy recurrente esta situación, sin embargo, se dan casos de manera esporádica en donde el procesado o investigado proporciona una identidad que no le corresponde, siendo este el de su hermano o familiares cercanos, ello implica que el ministerio público y la policía nacional deben de identificar con precisión a los investigados a efecto de que estas situaciones no sean tan recurrentes en nuestro sistema procesal. Por lo general no es muy común, pero se presenta en nuestro sistema procesal.

CONDUCCION COMPULSIVA DEL PROCESADO (CONTUMAZ)

¿Está usted de acuerdo que el investigado sea conducido compulsivamente en su condición de reo contumaz?

No, no estoy de acuerdo con esta posición, toda vez que una vez puesto en conocimiento del proceso penal que se le sigue en su contra y que este se niega a asistir a las audiencias no se le puede conducir de manera compulsiva, toda vez que una vez tomado el conocimiento está en el ejercer o no su derecho de defensa, sin embargo, hay actos obligatorios donde se requiere la presencia del procesado. En ese sentido habría que hacer una excepción, pero por lo general no es necesario la conducción compulsiva del procesado.

¿Está usted de acuerdo que se emita sentencia a un procesado cuando este tenga condición de reo contumaz?

Si. Puesto que al tener la condición de reo contumaz este a tenido el pleno conocimiento de que se le sigue un proceso penal, siendo ello así, si este no asiste a la audiencia de lectura de sentencia ello no quiere decir que se le va suspender dicha audiencia, sin embargo este al momento de la audiencia de lectura de sentencia en caso no asista y tenga una abogado designado, el juzgado en aras de garantizar su derecho de defensa le proporciona una abogado de oficio quien estará presente en la audiencia a efectos de garantizar su derecho a la defensa.

TOMA DE MUESTRAS CORPORALES

¿Está usted de acuerdo que se le tome muestras corporales sin el consentimiento del investigado o procesado?

No, no porque en el ejercicio de su derecho a la no autoincriminación este se puede negar a tomarse o que se le practique el examen de dosaje etílico, puesto que el resultado obtenido del examen puede ser incriminatorio y en ese sentido veo pertinente q este se puede negar a que se le practique el examen de dosaje etílico. Lo ideal sería que a través de una resolución judicial se autorice el examen de dosaje etílico puesto toda resolución es fundamentada.

¿Qué sanción recae sobre el procesado o investigado que se niega a prestar muestras corporales? Ejem. examen de dosaje etílico

En nuestro sistema procesal se castiga esa conducta con el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, puesto que el código penal estipula que el que niegue a pasar el examen de dosaje etílico y se resiste a la autoridad está incurso dentro del ilícito penal descrito.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

PROPORCIONAR UNA IDENTIDAD FALSA

Sobre este tema, la misma Corte Suprema tiene pronunciamientos disímiles e incompatibles, por ejemplo, en el Recurso de Nulidad N° 3093-2013 Lima Norte de fecha 22 de mayo del 2014, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema indicó lo siguiente: el hecho de que el encausado se haya identificado con un nombre falso, supuesto o de persona real, como este caso, el nombre de su medio hermano –Gianmarco Ocampo Peña-, materializa el principio de no autoincriminación aspecto que no ha sido analizado por la Sala Superior Penal, y que afecta el derecho al debido proceso (principio de tipicidad); como consecuencia de ello, el encausado Reyes Peña no puede ser responsabilizado penalmente por dicho acto.

Posteriormente, en el Recurso de Nulidad N° 1593-2014 Lima de fecha 26 de mayo del 2015, la misma Sala de la Corte Suprema, incluso con los mismos cuatro magistrados iniciales, vuelve a emitir pronunciamiento sobre un hecho igual al antes descrito, pero esta vez fallo distinto, en esta oportunidad indicó lo siguiente: con respecto al delito de falsedad genérica, este Supremo Tribunal considera que también se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado, porque desde el momento de su intervención y en cada una de las diligencias practicadas, proporcionó a la autoridad un nombre distinto al suyo, ello con la única intención de evitar la acción de la justicia y alterar la verdad de los hechos, lo que, en definitiva, generó perjuicio al entorpecer la labor del sistema judicial, al tener que iniciarse un proceso penal contra una tercera persona ajena a los hechos, en este caso, contra su hermano menor de edad.

PREGUNTAS

- ¿existe una responsabilidad penal cuando el proceso ^{lo} proporciona una identidad falsa?
- ¿Es común que el investigado proporciones una identidad falsa a momento de su detención?

CONDUCCION COMPULSIVA DEL PROCESADO (CONTUMAZ)

Respecto a este tema, la Corte Suprema en el año 2013 se pronunció en la Casación N° 375-2011 Lambayeque, en donde estableció como doctrina jurisprudencial que la conducción compulsiva es una facultad otorgada por el artículo 66, 71.3 y 126 del Código Procesal Penal, a quien hace caso omiso a su citación, puntualizándose que ello es una medida provisional con la finalidad de que se cumpla el mandato, por tanto, no se vulnera ningún derecho constitucional del imputado, sólo se le notifica para que concurra a prestar su declaración ante el despacho fiscal, y si decide no declarar debe constar en acta.

Dr. Enrique Abelio Pardo del Valle.

Juez Superior en la Corte Superior de Lima Norte

1.- Es evidente, que incurrir en responsabilidad penal; por cuanto ha utilizado una identidad que no le corresponde; lo cual implica que se le procese a otra persona; generalmente ocurre que se siga el proceso y cuando se opena la persona citada resulta que no es su firma y muchos casos portados en el libro, delictivos, recuris el sistema AFIS y otros métodos utilizados por la PNP Criminológica, con lo cual se llega a identificar el verdadero autor. Entiendo que el openamiento de la primera resolución de la Sala Superior, comete un error y confunde el derecho a la incriminación con el de utilizar una identidad falsa; pues e primero se cumple por el simple hecho de no aceptar los cargos que se le imputan, lo cual es totalmente distinto al brindar un nombre que no le corresponde.

2.- Antiguamente, era muy usual que las personas se identificaron utilizando el nombre de otras personas o inventados, lo que originó procesos que luego fueron extinguidos o que incluso luego explicitaban que otras personas fueron procesadas; con el decurso del tiempo y gracias al avance de técnicas de identificación se fue logrando disminuir el número de suplantación de identidad; sin embargo, todavía se presentan supuestas de esta naturaleza, solo que ahora se trata de personas, con un documento de identidad.

3.- Estoy de acuerdo con la compulsión de grado o fuerza, toda vez que el acusado y/o imputado debe manifestar su acuerdo a través de silencio, traducción o pacto en la práctica por diversos factores, inminente o no, o cuando no manifiesta oposición al acusado, el cual es responsable de su declaración; todo en razón, pues el M.P. el que debe probar la responsabilidad del imputado, no puede trascender a su declaración.

4.- Hay que distinguir el acuerdo puro de aquel que no contiene a la acción de autuación; pues el primero considero que no

Sin embargo, contrariamente a esta la línea de pensamiento de la Corte Suprema, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 310-2014-CEE-PJ con fecha 10 de setiembre del 2014, donde estableció que los jueces penales, considerando el derecho a la no autoincriminación, tienen que evaluar que no corresponde la declaración judicial de ausencia o contumacia en la fase instructiva del proceso penal sumario y ordinario, con el mandamiento de conducción compulsiva, en razón de su inconcurrencia u oposición expresa (oral o escrita) a presentarse a la diligencia de declaración instructiva. el proceso penal sumario puede concluir con una sentencia.

PREGUNTAS

- ¿Está usted de acuerdo que el investigado sea conducido compulsivamente en su condición de reo contumaz?
- ¿Está usted de acuerdo que se emita sentencia a un procesado cuando este tenga condición de reo ausente?

TOMA DE MUESTRAS CORPORALES

Código Penal (1991), sancionó en el segundo párrafo del artículo 368 que desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tengan por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. Con ello se busca evitar la impunidad en algunos delitos, principalmente el de conducción en estado de ebriedad; sin embargo, esta represión en el Perú, es vedada en otras legislaciones como la colombiana, donde se considera que al procesado no se le puede obligar a practicársele o tomársele muestras de fluidos o cualquier parte de su cuerpo, salvo que exista resolución judicial que lo autorice, pues consideran que ello transgrede el principio de no autoincriminación así como a la dignidad de la persona.

Esta divergencia de legislaciones exige un esclarecimiento sobre el real contenido del derecho a la no autoincriminación en nuestro sistema judicial, pues si se verifica que la toma de muestras corporales, sin el consentimiento del investigado, resulta contrario a la dignidad de la persona y la no autoincriminación, se pondría en relieve que el precitado texto del Código Penal peruano es incompatible con la Constitución Política y las garantías procesales que esta garantiza.

PREGUNTAS

- ¿Está usted de acuerdo que se le tome muestras corporales sin el consentimiento del investigado o procesado?
- ¿Qué sanción recae sobre el procesado o investigado que se niega a prestar muestras corporales? Ejem. examen de dosaje etílico

se le puede sustituir, por tanto denuncia el proceso y no la tutela o potestad de quien su deuda se defiere; cuando está prohibido en el decreto de sentencia; ~~delito~~ pues no se puede condenar el acusado; situación distinta a la que se le que no concierne a la tutela de sustituir; que si lo son y han comparecido en el proceso; cuyo caso si puede ser sustituido. Esto ha sido como en el caso C. de P. que se reduce con el mismo de proceso en su caso, y esto de otra manera los principios y el artículo # de como se resuelve.

5. Definitivamente, no hay de acuerdo con un consentimiento, pues nadie puede ser obligado a que se deje producir o no en su esfera personal, con la excepción de que exista una autorización judicial que así lo determine. Con respecto a la tesis colombiana; sin embargo, debemos decir que en nuestro país, dicha noción es considerada como delito, definitivamente previsto en el art 368, 2do párrafo del C.P., lo cual es un exceso; pues contrario a nuestra Constitución, sin embargo, normas instructivas; pues finalmente se puede decir dicha institución a regístrala.

6. En nuestro país, existe una sola sesión; primero se le asigna una multa administrativa y cuando no la pague por su parte el Comen. Cuéntase que para cubrir esta multa, la fiscal de turno se la solicita en forma inmediata una autorización judicial para poder portarse a examen pendiente al interdicto o interdicción, de esta manera se evita el deber de la no intervención y la dignidad del ser humano; delimitado por la disposición del juez de interdicción para que él no participe el examen; pues la denuncia tiene como consecuencia si pierde el objeto del examen.

Anexo N°03: Acta de aprobación de originalidad de tesis

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02
		Versión : 09
		Fecha : 23-03-2018
		Página : 1 de 1

Yo, Luzgarda Palomino Gonzales
 docente de la Facultad Derecho
 Profesional Derecho y Escuela Lima Este
 de la Universidad César Vallejo Lima Este (precisar
 filial o sede), revisor (a) de la tesis titulada

" El derecho a la no autoincriminación con sus distorsiones
en el sistema procesal penal Peruviano.

del (de la) estudiante Choque Huaman Yoví Juan
 constato que la investigación tiene un índice de
 similitud de 26 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las
 coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis
 cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la
 Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha SJL, 30 de noviembre del 2018

Luzgarda Palomino

Firma

Nombres y apellidos del (de la) docente

DNI: 22422843

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

Anexo N°04: Turnitin

Feedback Studio - Google Chrome
https://eu.turnitin.com/app/carta/es/?u=1863044214&e=180&arg=es&so=1143025479

feedback studio El derecho a la no autoincriminación con sus distorsiones en el sistema procesal penal peruano

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“El derecho a la no autoincriminación con sus distorsiones en el sistema procesal penal peruano”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:
Choque Huaman Yoni Ivan

Resumen de coincidencias
26 %
Se están viendo fuentes estándar
Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias	Porcentaje
1 repository.uclm.edu.co Fuente de Internet	4 %
2 legis.pe Fuente de Internet	4 %
3 Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante	2 %
4 repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2 %
5 Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante	2 %
6 met.gob.pe Fuente de Internet	2 %
7 revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
8 www.stedadelaoca.co... Fuente de Internet	1 %
9 temavariata.net Fuente de Internet	1 %
10 cybertesis.unrtism.edu... Fuente de Internet	1 %
11 did.usab.cat Fuente de Internet	1 %

Página: 1 de 49 Número de palabras: 12540 Text-only Report Turnitin Classic High Resolution Activado 14:31 03/07/2019

Anexo N°05: Autorización de publicación de tesis

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV	Código : F08-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	---	---

Yo Yoni Ivon Cheque Huaman....., identificado con DNI No 46831658., egresado de la Escuela Profesional de Derecho..... de la Universidad César Vallejo, autorizo () , No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "El Derecho a la no Autoincriminación con sus Distinciones en el Sistema Procesal Penal Peruviano"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



 FIRMA

DNI: 46831658

FECHA: Lima, 05 de Diciembre del 2018

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

Anexo N°06: Autorización de la versión final del trabajo de investigación



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

Zotgarda Palomino Gonzales

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Yoni Ivan Choque Avaman

INFORME TÍTULADO:

"El derecho a la no autoincriminación con sus

distorsiones en el sistema procesal penal Peruano"

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

Abogado

SUSTENTADO EN FECHA: 05 - 12 - 2018

NOTA O MENCIÓN: Diecisiete



Zotgarda Palomino Gonzales
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN